

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 22 de Julio del 2009 - Nº 639



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 22 de Julio del 2009 -- N° 639

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
ACUERDOS:		362	Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Pentecostal "Betania", con su nuevo nombre de Misión Cristiana Evangélica Pentecostal "Betania", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas 13
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		384	Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Cristiana Agape de Cristo para el Mundo, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 14
095	Realízase un nuevo concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del aspirante que ocupe el puesto de Director del Parque Nacional Galápagos, en el que podrán participar los ciudadanos ecuatorianos residentes y no residentes en la provincia de Galápagos 2	385	Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica El Paraíso, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 15
MINISTERIO DE FINANZAS:		389	Apruébanse las reformas y Codificación del Estatuto de la Obra Evangélica "Luz del Mundo" del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Machala, provincia de El Oro 15
235-A MF-2009	Delégase al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal (E), para que represente a la señora Ministra en la sesión de Directorio en Pleno del COMEXI 12	391	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Fundación Cristiana Trabajando con Jesús, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 16
235-B MF-2009	Delégase al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal (E), para que asista a la sesión de Directorio de Electro Generadora del Austro S. A., ELECAUSTRO N° 173 13	392	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la "Iglesia Bíblica Cristiana El Hombre Nuevo en Jesucristo", con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 17
237 MF-2009	Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas 13		

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
000241	17	Expídese el Instructivo para la administración del fondo fijo de caja chica	
		RESOLUCIONES:	
		DIRECCION METROPOLITANA AMBIENTAL QUITO:	
026-2009	20	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y otórgase la Licencia Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "Tribuna de Los Shyris"	
		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
043	21	Expídese la normativa interna para los procesos de cotización y menor cuantía para la contratación de obras, bienes y servicios en aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	
045	23	Apruébanse los pliegos para la Licitación N° 001-2008 destinada a la contratación de la Póliza de Vida y Asistencia Médica para los servidores de la PGE	
047	24	Apruébanse los pliegos para la Licitación N° 001-DNDH-2008 destinada a la contratación de los "Servicios de nueva búsqueda de los cuerpos de los hermanos Restrepo Arismendy, que presumiblemente se encuentran en la laguna de Yambo, provincia de Cotopaxi"	
049	25	Adjudicase a la Compañía DARWINVEST Cía. Ltda. el contrato correspondiente a la licitación pública para realizar los "Servicios de nueva búsqueda de los cuerpos de los hermanos Restrepo Arismendy, que presumiblemente se encuentran en la laguna de Yambo, provincia de Cotopaxi"	
051	26	Acógese la recomendación de la Comisión Técnica de la PGE para la contratación de seguros en la reapertura de la licitación No. 001-2008, constante en la Resolución No. PGE-01/CT/REAP/LIC/SEG/20-02-2009; y, adjudicase el contrato de seguros de vida colectiva y asistencia médica para las servidoras y servidores de la PGE, a favor de Seguros del Pichincha S. A., Compañía de Seguros y Reaseguros	
052	27	Delégase usuarios del portal www.compraspublicas.gov.ec en representación de la PGE	
			073
		Delégase usuarios del portal COMPRAS PUBLICAS, administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública	27
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
304-2007	27	María Piedad Romero Moscoso Vda. de Luzargo en contra de la Compañía Industrial Guayaquil Hispanoamérica Cía. Ltda.	
305-2007	30	Ana del Rocío García Ortega en contra de Luis Palacios García	
306-2007	31	Luz Angélica Pantoja Echeverría en contra de Carlos Efraín Ramírez Basantes	
307-2007	32	Héctor Benjamín Valladares Chipantiza en contra de Humberto Muentes Avila y otra	
308-2007	35	Compañía Los Cocos Cía Ltda. en contra de la Empresa VZ-Representaciones S. A.	
309-2007	36	Ingeniero José Ramiro Irazabal Rosero en contra de Edison Daniel Padilla Morales y otros	
310-2007	38	Ministro de Defensa Nacional en contra del Diputado doctor Guillermo Haro Páez	
311-2007	38	Monserrath Janeth Bravo Hidalgo en contra de Segundo Jhonny Tuaréz Palacios	
312-2007	39	Isabel Lorena Veas Vanegas en contra de Pedro Fabricio Echeverría Briones	
		No. 095	
		LA MINISTRA DEL AMBIENTE	
		Considerando:	
		Que mediante Acuerdo número 045, emitido el 11 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente expidió las "Bases del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación del aspirante que ocupe el puesto de Director del Parque Nacional Galápagos";	

Que durante los días 15 al 17 y del 21 al 30 de abril, en medios de prensa escrita y radial respectivamente, se efectuó la convocatoria pública para la selección del Director del Parque Nacional Galápagos en dicha provincia;

Que acorde a lo establecido en la letra d) del acápite 4.4.2 de las referidas bases, los expedientes que constituyen las ofertas de trabajo presentadas por los aspirantes con motivo del concurso de merecimientos y oposición, fueron inadmitidos por el Comité de Selección en razón de que los mismos no contenían los documentos en los términos indicados en dichas bases, conforme consta asentado en el acta de la sesión llevada a cabo por el Comité de Selección el día 6 de mayo del 2008;

Que conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del acápite 4.10 de las bases, procede la realización de un nuevo concurso de merecimientos y oposición, en el que podrán participar, además de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos, aquellos que no sean residentes en dicha provincia, debiendo ceñirse el nuevo proceso de selección al procedimiento contenido en dichas bases;

Que mediante oficio 3475-08D-MA de fecha 8 de mayo del 2008, esta Cartera de Estado como ente nominador y considerando la necesidad de que la Dirección del Parque Nacional Galápagos cuente con un funcionario titular, solicitó al Instituto Nacional Galápagos la autorización de acuerdo a la normativa vigente para realizar una convocatoria a nivel nacional;

Que el Gerente del Instituto Nacional Galápagos -INGALA-, mediante oficio número GI-20080753 del 10 de junio del 2008, acredita el cumplimiento por parte del Ministerio del Ambiente, del precepto contenido en el artículo 16 del Reglamento Especial para la Calificación y Control de Residencia para la Provincia de Galápagos, publicado en el Registro Oficial número 163 del 5 de septiembre del 2007 y manifiesta que el Ministerio del Ambiente puede proceder a la realización de la convocatoria a nivel nacional;

Que es indispensable continuar con el proceso de selección del aspirante idóneo que ocupe el puesto de Director del Parque Nacional Galápagos, dentro del marco de transparencia y formalidad previsto en el Acuerdo número 045, emitido el 11 de abril del 2008; y,

En ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador; y, 17 primer inciso del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Realizar un nuevo concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del aspirante que ocupe el puesto de Director del Parque Nacional Galápagos, en el que podrán participar los ciudadanos ecuatorianos residentes y no residentes en la provincia de Galápagos. Para este fin, se efectuará la convocatoria a nivel nacional.

Art. 2.- El procedimiento a que se ha de regir el concurso señalado en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, es el mismo que consta en las bases contenidas en el anexo

del Acuerdo Ministerial número 045, expedido por esta Cartera de Estado el 11 de abril del 2008.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso que antecede, a los aspirantes que participen en el referido concurso, no se les exigirá como requisito ser residente permanente de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Los ciudadanos que estén interesados en participar en el concurso, podrán entregar sus hojas de vida y documentación de respaldo correspondiente, en las oficinas del Instituto Nacional Galápagos, situadas en las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Isabela, en la provincia de Galápagos; y en las ciudades de Quito y Guayaquil. La convocatoria deberá considerar esta circunstancia.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de junio del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

ANEXO

BASES DEL CONCURSO DE MERECEMIENTOS Y OPOSICION PARA LA SELECCION Y DESIGNACION DEL ASPIRANTE QUE OCUPE EL PUESTO DE DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS.

1. OBJETO DEL CONCURSO:

El presente concurso de merecimientos y oposición tiene por objeto definir y seleccionar al aspirante idóneo que cumpla con los requisitos establecidos en estas bases para el desempeño del puesto de Director del Parque Nacional Galápagos.

2. GENERALIDADES DEL PUESTO:

2.1 AMBITO TERRITORIAL: El puesto de Director del Parque Nacional Galápagos, es un puesto público remunerado que se ejerce a tiempo completo en la Dirección del Parque Nacional Galápagos, cuya sede está situada en la localidad de Puerto Ayora, del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. No obstante, atendiendo a la naturaleza de sus atribuciones y responsabilidades, el titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá movilizarse hacia localidades ubicadas dentro de la provincia de Galápagos, así como a otras que se encuentren dentro o fuera del país.

2.2 DEBERES Y ATRIBUCIONES: El Director del Parque Nacional Galápagos cumple los deberes y ejerce las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y

Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y demás normas conexas.

2.3 REMUNERACION: El Director del Parque Nacional Galápagos percibirá la remuneración mensual unificada que corresponde al Grado 3 de la *Escala de Remuneración Mensual Unificada para los Dignatarios, Autoridades y Funcionarios que ocupen Puestos a Tiempo Completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior*, publicada en el Registro Oficial número 374 del 9 de julio del 2004. Adicionalmente, percibirá hasta el cien por ciento de dicha remuneración, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 3 del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de enero del 2008.

2.4 Le corresponde, además, el porcentaje establecido en los numerales 1 y 2 de la *Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos* (Ley No. 67), y de conformidad al Mandato 002 establecido por la Asamblea Constituyente.

2.5 MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

APLICABLE: El servidor que desempeñe el puesto de Director del Parque Nacional Galápagos, está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Ecuador, la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento de aplicación, Normas Técnicas expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y, demás normas conexas; sin perjuicio de los deberes y atribuciones que le corresponden a dicho puesto, según la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Texto de Legislación Secundaria Unificada del Ministerio del Ambiente, y demás normas conexas.

2.6 NATURALEZA JURIDICA: Conforme a lo previsto en la letra b) del artículo 92 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el puesto de Director del Parque Nacional Galápagos, atento a las atribuciones que le competen, es un puesto de libre nombramiento y remoción. Su autoridad nominadora es el Ministro del Ambiente, según se colige de lo prescrito en el artículo 42 del *Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos*.

3. PASOS PREVIOS AL PROCESO DE SELECCION

3.1 ESTRATEGIA DE COMUNICACION:

Se ha identificado la necesidad de acompañar el proceso de selección del Director del Parque Nacional Galápagos de una estrategia de comunicación y difusión que entregue información contextualizada y constante sobre el proceso, que realice seguimiento informativo del proceso, que garantice la transparencia del mismo así como que apoye su credibilidad.

La campaña de comunicación y manejo de medios está orientada a transparentar el proceso en varios niveles (local, nacional e internacional) haciendo de esta manera público al mismo y a sus beneficios. Se cubrirá el proceso de selección del Director del Parque Nacional Galápagos desde su convocatoria hasta la designación final.

Durante el proceso de selección del Director del Parque Nacional Galápagos se efectuarán al menos 2 ruedas de prensa (una, en la apertura de sobres y al iniciar la etapa de calificación de carpetas; y, 2, al concluir el proceso). La organización de estas ruedas de prensa así como el manejo de medios de comunicación, la producción de boletines diarios de prensa y otros, estará a cargo del Departamento de Relaciones Públicas o del que haga sus veces, del Ministerio del Ambiente, en coordinación con la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Cuando estas bases se refieran a la palabra “término” para referirse al lapso en que deba cumplirse alguna etapa del procedimiento, o la presentación de algún documento, se entenderá que se trata de días hábiles.

3.2 VEEDURIA CIUDADANA:

Como garantía de transparencia y participación ciudadana, se instituye en el presente proceso de selección del Director del Parque Nacional Galápagos, el mecanismo de “Veeduría Ciudadana”, el cual está orientado a realizar un acompañamiento del proceso público, con el propósito de verificar el apropiado cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para la selección. La “Veeduría Ciudadana” participará en el proceso, especialmente durante la apertura de sobres que contienen las hojas de vida de los aspirantes y durante la calificación de las hojas de vida.

Podrá participar en calidad de veedor, cualquier institución privada sin fines de lucro legalmente constituida, que se registre para tal efecto en el Ministerio del Ambiente o la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Las instituciones que integren la “Veeduría Ciudadana” no tienen derecho de interrumpir el proceso en ninguna de sus fases, ni de modo alguno. La principal función de la “Veeduría Ciudadana” es ejercer el monitoreo y control social de un modo constructivo en este proceso, garantizando con su intervención la transparencia del mismo. En caso de incumplimiento de estas reglas, el Comité de Selección dirigirá al veedor una llamada de atención, solicitud de abandono del recinto o separación del proceso, según las circunstancias.

Les corresponderá a los veedores organizarse internamente de modo previo, especialmente en relación con los mecanismos que les permitan acompañar todas las etapas del proceso.

4. PROCESO DE SELECCION

Cuadro No. 2: Requisitos

4.1 CONVOCATORIA:

Ministerio del Ambiente del Ecuador

4.1.1 ANUNCIOS Y DIFUSION:

El anuncio se realizará mediante publicación de la convocatoria en dos periódicos de distribución nacional en las ciudades de Quito y Guayaquil; y, en dos de los diarios de mayor circulación de la provincia de Galápagos, durante dos días consecutivos.

Durante los diez días subsiguientes a la publicación de la convocatoria, el Ministerio del Ambiente y la Dirección del Parque Nacional Galápagos se encargarán de publicitar la convocatoria en radios locales de la provincia de Galápagos, en las cuales se leerán el texto íntegro de la convocatoria así como de los requisitos exigidos para el concurso.

Cuadro No. 1: Anuncio para prensa y radio

Ministerio del Ambiente del Ecuador

Convocatoria Pública para la Selección del Director del Parque Nacional Galápagos

El Ministerio del Ambiente anuncia el proceso de selección para nombrar al Director titular del Parque Nacional Galápagos y convoca a los interesados a presentar sus carpetas para ser considerados en el proceso competitivo.

El formato y el listado de requisitos pueden consultarse en las páginas web del Ministerio del Ambiente (www.ambiente.gov.ec) y de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (www.galapagospark.org), y en las oficinas del Ministerio del Ambiente en Quito y Guayaquil, y de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Isabela y Floreana. Los interesados deberán entregar sus hojas de vida y documentación de respaldo en sobre sellado hasta las 16h00 del día miércoles 30 de abril del 2008 en las oficinas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, situadas en la isla Santa Cruz.

Solo se calificará la documentación que cumpla con todos los requisitos exigidos.

4.1.2 REQUISITOS:

Las bases y requisitos para el concurso serán difundidos en las páginas web del Ministerio del Ambiente y de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

También serán reproducidos y entregados a los interesados que se presenten a retirarlos de las oficinas del Ministerio del Ambiente en Quito y Guayaquil; y, de las direcciones del Parque Nacional Galápagos, ubicadas en las islas Santa Cruz, Isabela y Floreana. Los interesados, previo al retiro de tales documentos, deberán registrarse previamente en una lista dispuesta para este fin.

Los ciudadanos ecuatorianos residentes permanentes de Galápagos interesados en participar deberán presentar dentro del período indicado en cualquiera de los lugares establecidos y hasta la fecha y hora indicada en la convocatoria un sobre cerrado con una carpeta que contenga los siguientes requisitos:

- a) Comunicación suscrita por el/la interesado/a, en que conste su manifestación personal de interés en ocupar la posición de Director/a del Parque Nacional Galápagos, y el cumplimiento de los requisitos de formación profesional, experiencia técnica, y perfil requerido para el puesto;
- b) Hoja de vida en el formato adjunto;
- c) Copias de los siguientes documentos:
 - Cédula de ciudadanía ecuatoriana.
 - Carné de residente permanente de las Islas Galápagos.
 - En concordancia con lo previsto en el artículo 179 de la Ley Orgánica de Elecciones, copia del certificado de votación que acredite haber sufragado durante las últimas elecciones; o el que acredite que ha cumplido la sanción correspondiente; o el documento que justifique su abstención.
 - Copia certificada del título(s) profesional(es) de nivel superior en una de las ramas de las ciencias naturales con la correspondiente certificación del CONESUP;
- d) Declaración juramentada mediante instrumento público en la que el aspirante señale que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley para el ejercicio de un puesto o función pública;
- e) Certificado otorgado por la SENRES de no encontrarse impedido para desempeñar un puesto o cargo público;
- f) Certificado de no adeudar a la AGD;
- g) Certificado de la Contraloría General del Estado en que conste que el aspirante no está registrado como contratista incumplido o adjudicatario fallido;
- h) Acreditar experiencia de por lo menos 5 años en el manejo y administración de áreas protegidas; e,
- i) Tener dominio del idioma español y poseer nivel avanzado del idioma inglés. Este requisito se acreditará mediante la presentación de una declaración juramentada mediante instrumento privado.

Los aspirantes deberán presentar su hoja de vida en el formato siguiente:

Cuadro No. 3: Formato para hoja de vida

Ministerio del Ambiente					
Proceso de Selección del Director/a del Parque Nacional Galápagos					
Formato para la Presentación de la Hoja de Vida					
HOJA 1					
1	Nombres completos:				
2	Lugar y fecha de nacimiento:				
3	Dirección domiciliaria:		Ciudad:	Tel. Fijo:	Celular:
4	Dirección de correo electrónico (e-mail):				
5	Nacionalidad:		C.I. / Pasaporte No.:	No. Carnet de Residente Permanente:	
6	Título(s) profesional(es) de licenciatura	Universidad o Instituto / Ciudad y País	Fecha de Inicio de Estudios (m / a)	Espedición del título (m / a)	Título de Tesis
	6.1. (llene una casilla por c/título)				
	6.2.				
	6.3.				
7	Título(s) profesional(es) de nivel de maestría	Universidad o Instituto / Ciudad y País	Fecha de Inicio de Estudios (m / a)	Espedición del título (m / a)	Título de Tesis
	7.1. (llene una casilla por c/título)				
	7.2.				
	7.3.				
8	Título(s) de doctorado	Universidad o Instituto / Ciudad y País	Fecha de Inicio de Estudios (m / a)	Espedición del título (m / a)	Título de Tesis
	8.1. (llene una casilla por c/título)				
	8.2.				
	8.3.				
9	Otro(s) título(s) de postgrado superior al bachillerato	Universidad o Instituto / Ciudad y País	Fecha de Inicio de Estudios (m / a)	Espedición del título (m / a)	Título de Tesis
	9.1. (llene una casilla por c/título)				
	9.2.				
	9.3.				
10	Cursos de especialización y entrenamiento				
	Nombre del evento	Universidad o Instituto	Ciudad y País	Desde (mes / año)	Hasta (mes / año)
	10.1. (llene una casilla por c/título)				
	10.2.				
	10.3.				

Ministerio del Ambiente						
Proceso de Selección del Director/a del Parque Nacional Galápagos						
Formato para la Presentación de la Hoja de Vida						
HOJA 2						
11	EXPERIENCIA GENERAL (a partir del año de graduación - detallar exclusivamente aquellas actividades <u>distintas de las referidas en la experiencia específica</u>). Listar las actividades en orden cronológico empezando por la mas reciente; poner un bloque de información por cada experiencia que se desea citar:					
	Nombre de la actividad	Descripción de funciones desempeñadas:	Entidad beneficiaria:	Dirección:	Tiempo de ejecución : Desde (m/a) Hasta (m/a)	Nombre y puesto del Supervisor o Jefe:
	11.1 (llene una casilla por cada función / cargo desempeñado)					
	11.2					
	11.3					
12	EXPERIENCIA ESPECIFICA EN MANEJO Y ADMINISTRACION DE AREAS PROTEGIDAS (A partir del año de graduación que corresponda a los últimos 10 años. Listar las actividades en orden cronológico empezando por la mas reciente; poner un bloque de información por cada experiencia que desea citar):					
	Nombre de la actividad	Descripción de funciones desempeñadas:	Entidad beneficiaria:	Dirección:	Tiempo de ejecución : Desde (m/a) Hasta (m/a)	Nombre y puesto del Supervisor o Jefe:
	12.1 (llene una casilla por cada función / cargo desempeñado)					
	12.2					
	12.3					
13	EXPERIENCIA ESPECIFICA EN DIRECCION O GERENCIAMIENTO DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS (A partir del año de graduación que corresponda a los últimos 10 años. Listar las actividades en orden cronológico empezando por la mas reciente; poner un bloque de información por cada experiencia que se desea citar):					
	Nombre de la actividad	Descripción de funciones desempeñadas:	Entidad beneficiaria:	Dirección:	Tiempo de ejecución : Desde (m/a) Hasta (m/a)	Nombre y puesto del Supervisor o Jefe:
	13.1 (llene una casilla por cada función / cargo desempeñado)					
	13.2					
	13.3					
14	CAPACIDAD DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS Y/O EXPERIENCIAS					
	14.1 Docencia Universitaria: (Incluir un bloque de datos por Universidad o Instituto de Educación Superior. Listar las actividades en origen cronológico, empezando por las mas recientes).					
	Universidad o Instituto de Educación Superior:	Ciudad y país:	Profesor titular (catedrático) en los últimos 15 años, de las siguientes materias:			Razón para cese de funciones:
			Materias	No. de años	Desde (m/a)	Hasta (m/a)
	a. (llene una casilla por cada cátedra/materia impartida)					
	b.					
	c.					
	14.2 Expositor/a en eventos en los últimos 15 años:					
	Evento	Universidad o Instituto de Educación Superior:	Materia de la Conferencia/Ponencia	Ciudad y País	Fecha (m/a)	Duración (horas)
	a. (llene una casilla por cada exposición realizada en los últimos 15 años:)					
	b.					
	c.					

Ministerio del Ambiente					
Proceso de Selección del Director/a del Parque Nacional Galápagos					
Formato para la Presentación de la Hoja de Vida					
HOJA 3					
14.3 Publicaciones (individuales y colectivas)					
Nombre de la publicación	Rol en la publicación (investigador/a principal, miembro de equipo de investigación, editor/a)	Otros autores	Auspicio o editorial (nombre, ciudad/pais)	Fecha de publicación	
a. (llene una casilla por cada publicación)					
b.					
c.					
15 Capacitación adicional, manejo de sistemas de información, cursos adicionales realizados, otros que se solicitan sean evaluados					
Título del Curso	Universidad o Instituto de Educación Superior:	Duración (horas)	Desde (m/a)	Hasta (m/a)	
a. (llene una casilla por cada curso)					
b.					
c.					
16 Formación en destrezas, cualidades y habilidades adicionales					
16.1 Gerencia / Administración					
Título del Curso	Universidad o Instituto de Educación Superior:	Duración (horas)	Desde (m/a)	Hasta (m/a)	
a. (llene una casilla por cada curso)					
b.					
c.					
16.2 Liderazgo					
Título del Curso	Universidad o Instituto de Educación Superior:	Duración (horas)	Desde (m/a)	Hasta (m/a)	
a. (llene una casilla por cada curso)					
b.					
c.					
16.3 Mediador/a de conflictos y facilitador/a de diálogos					
Título del Curso	Universidad o Instituto de Educación Superior:	Duración (horas)	Desde (m/a)	Hasta (m/a)	
a. (llene una casilla por cada curso)					
b.					
c.					
Valdría la pena añadir también la opción "otros"; podría haber también recibido instrucción en por ejemplo, control de incendios.					
CONDICIONES					
1. Solamente la información que se presente en este formato permitirá asignar puntaje.					
2. No se asignará puntaje o se evaluará información que no disponga de documento idóneo y legítimo de sustentación, que se deberá adjuntar a la hoja de vida con referencia numéricamente a la misma.					
3. Cualquier error, omisión, inconformidad o falsedad nulita completamente la carpeta aspirante.					
4. El/la aspirante declara que la información contenida en este formulario y anexa es veraz y legítima.					

4.2 LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS DE TRABAJO:

Las carpetas que contengan las hojas de vida del aspirante así como sus documentos de respaldo, deberán ser entregadas directamente por este o por un tercero que cuente con poder para el efecto, hasta las 16h00 del día miércoles 30 de abril del 2008, en las oficinas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ubicadas en la avenida Charles Darwin s/n, en la localidad de Puerto

Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, al funcionario de la Unidad de Administración de Recursos Humanos que hubiese sido designado para ese propósito.

No se aceptarán aplicaciones que se presenten en formato digital o por correo electrónico.

Las carpetas serán receptadas únicamente si se encuentran dentro de un sobre cerrado con las correspondientes seguridades.

Tanto la hoja de vida como los documentos de respaldo, deberán estar foliados y rubricados por el aspirante.

El funcionario de la Dirección del Parque Nacional Galápagos que reciba el sobre cerrado, anotará en un lugar visible del mismo, el día y hora en que fue presentado, extenderá el respectivo recibo al aspirante o su apoderado y registrará la recepción en el formato que consta a continuación:

Cuadro N° 4: Registro de entrega de carpetas

Ministerio del Ambiente					
Proceso de Selección del Director/a del Parque Nacional Galápagos					
Registro de Entrega de Carpetas					
Nombre del aspirante	Día	Hora	Firma del aspirante	Firma de quien recibe	Observaciones

Inmediatamente al cierre de recepción de las carpetas, el funcionario responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, junto con aquel que recibió los sobres y el delegado del Ministerio del Ambiente, levantarán un acta de cierre de recepción de los sobres presentados, en la que constará el número de sobres presentados y la certificación de que todos y cada uno de ellos se encuentran debidamente cerrados.

El acto de apertura de los sobres se realizará una hora después del cierre de recepción de las carpetas; lo que estará a cargo de los miembros del Comité de Selección. Podrán asistir al acto de apertura de los sobres los aspirantes o sus apoderados, siempre que acrediten esa calidad; así como los veedores del proceso de selección que se hubieren registrado como tales. El Presidente del Comité de Selección y el Secretario rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados.

4.3 COMITE DE SELECCION:

El Comité de Selección estará integrado por los siguientes miembros:

- a) La Ministra del Ambiente o su delegado, quien presidirá el comité;
- b) El Subsecretario de Capital Natural;
- c) El Gobernador de la provincia de Galápagos; y
- d) Un representante de la Asociación de Guardaparques en calidad de observador con derecho a voz y sin voto.

Actuará como Secretario del Comité el Director de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio del Ambiente.

4.4 CALIFICACION DE CARPETAS:

4.4.1 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS:

Al acto de apertura de los sobres podrán asistir los aspirantes o sus apoderados, siempre que acrediten esa calidad; así como los veedores del proceso de selección que se hubieren registrado como tales. El Presidente del Comité de Selección y el Secretario rubricarán todos y cada uno de los documentos presentados.

Posteriormente se fotocopiarán los documentos que se hallaren en cada sobre, a fin de que el trabajo de los miembros del Comité de Selección se efectúe sobre fotocopias para lo cual el Secretario del Comité de Selección deberá certificar que los documentos que entregará al comité son fieles copias de los originales presentados. Los originales serán entregados a la Ministra del Ambiente y deberán estar disponibles para ser consultados durante el proceso.

A través de los medios de prensa de Galápagos se difundirá la lista de los aspirantes que hubieren presentado su carpeta al proceso de selección del Director del Parque Nacional Galápagos, luego de lo cual el Secretario del Comité de Selección trasladará las carpetas originales a las oficinas del Ministerio de Ambiente en la ciudad de Quito.

4.4.2 CALIFICACION DE REQUISITOS:

El Presidente del Comité de Selección convocará a los miembros en un término no mayor a 5 días, contados desde la apertura de los sobres a la sesión a llevarse a cabo en las oficinas del Ministerio del Ambiente en la ciudad de Quito, con el objetivo de analizar y calificar la documentación de conformidad con los requisitos establecidos.

Las hojas de vida de los aspirantes serán evaluadas en su totalidad en los aspectos de formación profesional, experiencia profesional general y específica, capacidad de transferencia de conocimientos, experiencias, y en aspectos adicionales, de la siguiente manera:

- a) El primer paso será verificar si la hoja de vida ha sido presentada en el formato establecido; las hojas que no sean presentadas en el formato establecido no serán consideradas;
- b) Acto seguido se revisará la integridad de los expedientes de las aplicaciones de cada interesado;
- c) Posteriormente se revisará que los expedientes contengan todos los documentos de soporte requerido, tal como se indicó anteriormente; caso contrario no serán considerados;
- d) Aquellos expedientes que no se encuentren completos, es decir que no presenten todos los documentos y en los términos indicados, no serán considerados; debiendo dejarse constancia de ello en un acta; y,
- e) El segundo paso será el análisis de la hoja de vida del candidato y de los documentos de sustento, conforme el formato establecido.

Cuadro No. 5: Criterios generales

Ministerio del Ambiente del Ecuador	
Proceso de Selección del Director del Parque Nacional Galápagos	
Criterios generales de calificación	
Criterio de evaluación	Puntaje
1. Formación profesional	20
2. Experiencia profesional general	20
3. Experiencia profesional específica	40
4. Capacidad de transferencia de conocimientos y experiencias	10
5. Adicionales a ser evaluados	10
Total	100

En caso de que el aspirante superara el puntaje máximo establecido para un criterio de calificación, recibirá solamente el máximo señalado para este criterio.

Los puntajes a cada aspirante serán asignados por cada miembro del comité de la siguiente manera:

Cuadro No. 6: Asignación de puntajes

Ministerio del Ambiente del Ecuador	
Proceso de Selección del Director del Parque Nacional Galápagos	
Criterio de Evaluación	
1. Formación Profesional (Puntaje máximo esperado: 20 puntos).	

Nota: No se asignará puntaje alguno al título de formación profesional de licenciatura o ingeniería, que es una condición básica para la aplicación.

- Doctorado o PhD.

7 puntos.

- Master o segunda formación profesional afín.

4 puntos por cada uno.

- Pos-gradados con título universitario superior posterior a la licenciatura o ingeniería.

2 puntos por cada uno.

- Cursos de especialización en gestión de áreas naturales protegidas, biología de la conservación o afines.

0.5 puntos por cada curso participado en los últimos 10 años (hasta un máximo de 5.5 puntos).

2. Experiencia Profesional General (Puntaje máximo esperado: 20 puntos).

1.5 puntos por cada año a partir de la fecha de obtención del título universitario terminal de la carrera.

3. Experiencia Profesional Específica (Puntaje máximo esperado: 40 puntos).

Nota: La experiencia específica se considera también como experiencia general. No se contabilizarán periodos superpuestos.

- En manejo y administración de áreas protegidas.

3 puntos por cada año de trabajo profesional específico en manejo y administración de áreas protegidas a partir de la obtención del título universitario terminal de la carrera, en los últimos 10 años.

- En dirección o gerenciamiento de instituciones públicas o privadas.

3 puntos por cada año de trabajo profesional específico en dirección o gerenciamiento de instituciones públicas o privadas a partir de la obtención del título universitario terminal de la carrera, en los últimos 10 años.

3. Capacidad de Transferencia de Conocimientos y/o Experiencias (Puntaje máximo esperado: 10 puntos)

- Docencia universitaria, participación en programas o proyectos de investigación científica o expositor en eventos, en los últimos 15 años.

1 punto por cada año completo de docencia o de participación en programas o proyectos de investigación científica (no descritos como experiencia profesional específica. Si no completa un año, se obtendrá el decimal correspondiente.

- Expositor en cursos, seminarios, talleres.

0.5 puntos por cada evento de al menos 10 horas.

- Publicaciones científicas o técnicas en temas afines.

1 punto por cada publicación.

4. Adicionales a ser evaluados (Puntaje máximo esperado: 10 puntos)

- Cursos adicionales: gerencia y administración de recursos, manejo de sistemas informáticos, dominio de idiomas, o destrezas relacionadas con la vacante que el candidato solicita que sean evaluadas.

0.5 puntos por cada evento de al menos 10 horas.

- Dominio y suficiencia de idiomas: Se calificará elevado nivel de lectura, comprensión, comunicación.

2 puntos por cada idioma (máximo 6 puntos).

CONDICIONES:

1. El puntaje final será la suma de las calificaciones obtenidas.
2. No serán aceptables los candidatos con menos de 75 puntos absolutos. En caso de que el candidato obtenga 74,5 puntos, se entenderá que es el inmediato superior 75 puntos.
3. Todas las actividades deberán comprobarse con las correspondientes certificaciones.

Terminada la calificación de las carpetas se hará una rueda de prensa en la que se dará a conocer la lista de los aspirantes que superaron los 75 puntos, y que calificaron para rendir la prueba de oposición.

4.5 FASE DE IMPUGNACIONES:

La fase de impugnaciones se iniciará con la difusión de los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos establecidos y que superaren los 75 puntos, información que será difundida a través de los medios de prensa de Galápagos y del Continente.

La difusión de la lista se hará con posterioridad a la reunión del Comité de Selección.

De no presentarse impugnaciones se procederá directamente a la fase de oposición.

a) Requisitos de las impugnaciones:

Las impugnaciones se presentarán en un término no mayor a 5 días contados a la difusión de la lista de los aspirantes que superaron los 75 puntos. Las impugnaciones deberán ser entregadas en las oficinas del Ministerio del Ambiente en la ciudad de Quito (Av. Eloy Alfaro y Amazonas Edif. MAG, piso 7).

Las impugnaciones serán recibidas en caso de cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación por escrito de la impugnación, con identificación del impugnante (datos de ley, domicilio y teléfono de contacto).
2. Adjuntar pruebas en documentos originales o copias debidamente autenticadas.

3. Las pruebas admitidas serán aquellas que se encuentren reconocidas por el Código de Procedimiento Civil.

Cuadro No. 7: Contenido mínimo de las impugnaciones

<p>Ministerio del Ambiente</p> <p>Proceso de selección del Director/a del Parque Nacional Galápagos</p> <p>Contenido mínimo de las impugnaciones</p>
<p>Yo (nombre, edad, estado civil, ocupación/profesión) domiciliado en (dirección y números de teléfono) presento la siguiente impugnación contra (nombre del impugnado):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impugnación (relato de motivos y causas) 2. Las pruebas en que apoyo la impugnación son: <p>Motivo por el cual, impugnó su postulación al cargo de Director/a del Parque Nacional Galápagos</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre completo, firma, rúbrica y número de cédula</p>

b) Calificación de las impugnaciones:

Para que el Comité de Selección pueda calificarlas, considerará en su análisis las reglas de la sana crítica y enfatizando en las cualidades y calificaciones de probidad notoria requeridas para desempeñar el cargo de Director del Parque Nacional Galápagos.

Luego de recibidas las impugnaciones, en un término no mayor a 3 días, el Comité de Selección calificará las impugnaciones recibidas y establecerá la agenda de audiencias, que se llevarán a cabo inmediatamente;

c) Audiencias de impugnación:

La falta de presentación de impugnante anulará la impugnación presentada, en tanto que la falta de presentación del impugnado se entenderá como desistimiento de su aspiración.

El procedimiento en las audiencias será el siguiente:

1. Se dará lectura a las reglas de la audiencia:
 - En forma previa a dar inicio a la audiencia, el Presidente del Comité de Selección advertirá a los presentes acerca de las reglas de comportamiento que deben guardar en la Sala, así como el tiempo de que disponen para realizar sus alegaciones.
 - No se admitirán expresiones que lesionen la dignidad de los aspirantes ni de los miembros del Comité de Selección.
 - No se admitirán agresiones de ningún tipo.
 - No se admitirán barras o manifestaciones de apoyo de ningún tipo hacia ninguna de las partes.
 - A criterio del Presidente del Comité de Selección, se podrá ordenar el desalojo de la sala por medio de la fuerza pública.
 - La audiencia será grabada completamente.

2. Lectura de la impugnación.
3. Intervención verbal por parte del impugnante, la cual no podrá ser mayor a 20 minutos. 5 minutos antes de que concluya el tiempo será advertido de que el tiempo está por concluir.
4. Intervención verbal por parte del impugnado con la finalidad de que desvirtúe las acusaciones en su contra; contará con 20 minutos para el efecto. 5 minutos antes de que concluya el tiempo será advertido de que el tiempo está por concluir.
5. Deliberación reservada del Comité de Selección.

En la deliberación reservada del Comité de Selección se decidirá por consenso si el impugnado reúne los requisitos de probidad notoria requeridos para desempeñar el cargo de Director del Parque Nacional Galápagos.

4.6 PRUEBA DE OPOSICION:

La prueba de oposición de los aspirantes consistirá en un examen escrito sobre las preguntas que constarán en el cuestionario que se hará entrega a cada uno de los aspirantes que hubieren superado la etapa de méritos, las mismas que serán sorteadas al momento de rendirlo.

Las pruebas de oposición serán receptadas y calificadas por el Comité de Selección.

La prueba de oposición será calificada sobre 100 puntos. Los aspirantes que hubieren alcanzado una calificación inferior a 70 puntos en la prueba de oposición, no podrán participar en la etapa de entrevista.

Una vez notificados los aspirantes sobre los resultados de las pruebas de oposición, podrán solicitar al Comité de Selección, en el término de tres días, que proceda a recalificar su examen. La recalificación será efectuada en el término de tres días, lapso después del cual se notificará con el resultado a los aspirantes.

4.7 ENTREVISTAS:

Los aspirantes serán entrevistados por el Comité de Selección tras superar la prueba de oposición.

Los aspirantes serán entrevistados en presencia de los veedores. Cada uno de los miembros del Comité de Selección tendrá una matriz de calificación en que constarán los siguientes parámetros que serán asignados a criterio de cada miembro.

1. Habilidades de representación.
2. Facilidad de palabra.
3. Habilidades de liderazgo.
4. Capacidad de mediar conflictos y facilitar diálogos.

Todas las entrevistas serán grabadas.

4.8 DESIGNACION FINAL:

Fruto de las entrevistas realizadas por los miembros del Comité de Selección será elegido el Director del Parque Nacional Galápagos.

El acto de designación será motivo de una rueda de prensa en que se declarará concluido el proceso. El ciudadano que fuere seleccionado para ocupar el puesto de Director del Parque Nacional Galápagos deberá cumplir, previo a su posesión, con todos los requisitos previstos en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, su reglamento de aplicación.

4.9 DESISTIMIENTO DEL GANADOR:

En el caso de que el ganador del concurso de méritos y de oposición no aceptare el nombramiento, o no se posesionare en el cargo en el término previsto en el artículo 17 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es, 15 días, a partir de la expedición del nombramiento, el Comité de Selección declarará ganador del concurso al aspirante que hubiere obtenido el mayor puntaje, siempre que haya alcanzado las calificaciones mínimas tanto en los méritos como en la prueba de oposición.

4.10 CONCURSO DECLARADO DESIERTO:

El Comité de Selección podrá declarar desierto un concurso por:

1. La ausencia de aspirantes en la etapa de convocatoria.
2. La falta de aspirantes idóneos, entendido como tales, a los que hubieren alcanzado, por lo menos, el 75% del total de puntos en la prueba de oposición.

En este evento, el Comité de Selección dispondrá la realización de un nuevo concurso de merecimientos y oposición, en el que podrán participar, además, los aspirantes que no sean residentes en la provincia de Galápagos. El nuevo concurso se ceñirá al procedimiento señalado en estas bases.

Si luego de efectuado el segundo concurso, el Comité de Selección, declare desierto el mismo, procederá a informar de tal circunstancia al Ministro del Ambiente, el que, en ejercicio de su facultad de autoridad nominadora, podrá nombrar libremente al Director del Parque Nacional Galápagos.

N° 235-A MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

N° 237 MF-2009

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal (E), para que me represente en la sesión del Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a realizarse el lunes 6 de julio del 2009.

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, el 8 de julio del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de Bogotá - Colombia, para la suscripción del Convenio de Préstamo con el Fondo Latinoamericano de Reservas, FLAR.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de julio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, el 8 de julio del año en curso, en consideración que en esa fecha, me encontraré en la ciudad de Bogotá - Colombia, para la suscripción del convenio de Préstamo con el Fondo Latinoamericano de Reservas, FLAR.

N° 235-B MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de julio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal (e), para que asista a la Sesión de Directorio de Electro Generadora del Austro S. A., ELECAUSTRO N° 173, que se llevará a cabo el lunes 6 de julio del 2009.

N° 362

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

Comuníquese.

Quito. Distrito Metropolitano, a 6 de julio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Que, el representante legal de la Iglesia Pentecostal "Betania", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 270, de 24 de marzo de 1980;

Que, en Asamblea General de miembros de la Iglesia, celebrada el día 24 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente, entre los que se destaca la reforma de su nombre o razón social por el de Misión Cristiana Evangélica Pentecostal "Betania";

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0582-SJ/ptp, de 26 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045, de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Pentecostal "Betania", con su nuevo nombre o razón social de Misión Cristiana Evangélica Pentecostal "Betania", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Misión Cristiana Evangélica Pentecostal "Betania", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 2 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 384

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Cristiana Agape de Cristo para el Mundo, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0245 de 21 de agosto del 2003;

Que, en Asamblea General de miembros de la Iglesia Cristiana Agape de Cristo para el Mundo, celebrada el día 10 de junio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-612-SJ/ptp de 29 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Cristiana Agape de Cristo para el Mundo; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Cristiana Agape de Cristo para el Mundo, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Cristiana Agape de Cristo para el Mundo, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 8 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 385

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica El Paraíso, con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0238 de 12 de febrero de 1986;

Que, en Asamblea General de miembros de la Iglesia Evangélica El Paraíso, celebrada el día 16 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-595-SJ/ptp de 26 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica El Paraíso; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica El Paraíso, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de los Tsáchilas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Santo Domingo, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica El Paraíso, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 9 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 389

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la Obra Evangélica "Luz del Mundo" del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, ha solicitado la aprobación de las reformas al estatuto de esa entidad religiosa, cuerpo normativo que fuera aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 1409 de 16 de julio de 1980;

Que en asambleas generales realizadas los días 17, 18 y 19 de abril del 2009, los miembros de la organización religiosa resuelven aprobar la reforma del estatuto;

Que, la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio, mediante informe N° 2009-588-SJ/pa de 26 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de las reformas al estatuto; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno Policía y Cultos, mediante Acuerdo N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar las reformas y Codificación del Estatuto de la Obra Evangélica "Luz del Mundo" del Ecuador con domicilio en la ciudad de Machala provincia de El Oro; y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón del domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la organización religiosa Obra Evangélica "Luz del Mundo" del Ecuador, de percibir fondos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 3 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 9 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 391

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Fundación Cristiana Trabajando con Jesús, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-622-SJ/aum de 30 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Fundación Cristiana Trabajando con Jesús, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por

lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Fundación Cristiana Trabajando con Jesús, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Fundación Cristiana Trabajando con Jesús, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 8 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 392

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa, para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Iglesia Bíblica Cristiana El Hombre Nuevo en Jesucristo", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0559-SJ/luc de 30 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en Acuerdo N° 045 de 2 de marzo del 2009, y de conformidad al Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio del mismo año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Iglesia Bíblica Cristiana El Hombre Nuevo en Jesucristo", con domicilio principal en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa "Iglesia Bíblica Cristiana El Hombre Nuevo en Jesucristo", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 9 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 000241

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

Considerando:

Que en virtud del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde a los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, expedir los acuerdos y resoluciones de carácter administrativo, necesarios para la gestión ministerial;

Que el artículo 9 de Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone que cada entidad y organismo del sector público deberá diseñar y establecer procedimientos e instructivos de administración financiera acorde a sus necesidades particulares;

Que el artículo 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control faculta a las entidades y organismos del sector público a establecer fondos fijos de caja chica, en dinero en efectivo, para la atención de pagos urgentes de valor reducido;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2003, se expidió el "Texto Unificado de la principal legislación secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas", cuyo Libro IV, Título II contiene disposiciones generales para la administración y manejo de caja chica en las instituciones del sector público;

Que de conformidad con el artículo 90 del referido Texto Unificado cada entidad y organismo del sector público debe establecer instructivos para el manejo de fondos fijos de caja chica;

Que a través del Acuerdo Ministerial N° 87, publicado en el Registro Oficial N° 58 de 5 de abril del 2007, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración expidió el Instructivo para la Administración y Manejo del Fondo de Caja Chica;

Que es necesario actualizar los procedimientos para la aplicación del Fondo de Caja Chica, a fin de racionalizar sus desembolsos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Se sujetarán a lo determinado en el presente instructivo, todas las unidades administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, las dependencias desconcentradas, así como las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y oficinas comerciales, a las que se asignen fondos fijos de caja chica.

Art. 2.- Objetivo.- El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad el pago en efectivo, para atender necesidades no previsibles, urgentes y de valor reducido, que por sus características no puedan ser realizadas mediante transferencia a través del Sistema de Pagos Interbancario o mediante cheque (en el caso de oficinas en el exterior).

Art. 3.- Límites.- Se establecen como límites de los fondos de las unidades administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares, y oficinas comerciales, de conformidad al siguiente detalle:

- Despacho del Ministro, hasta cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 400,00).
- Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores, hasta doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 250,00).
- Despacho del Viceministro de Comercio e Integración, hasta doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 250,00).

- Subsecretarías, hasta doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 250,00).
- Dirección General de Asesoría Jurídica, Dirección General Financiera, Dirección General de Servicios Administrativos, y Dirección General de Documentación y Archivo, hasta doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 250,00).
- Misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y oficinas comerciales, hasta ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 150,00), o su equivalente en la moneda local del país en donde se encuentre la misión.
- Otras unidades administrativas en general, hasta ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 150,00).

Art. 4.- Cuantía de los desembolsos.- El valor máximo para cada gasto o desembolso con aplicación al fondo fijo de caja chica no superará los siguientes límites:

- Para el Despacho del Ministro, viceministros, subsecretarías, Dirección General de Asesoría Jurídica, Dirección General Financiera, Dirección General de Servicios Administrativos, Dirección General de Documentación y Archivo, embajadas, misiones permanentes, consulados y oficinas comerciales hasta cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,00).
- Para el resto de unidades administrativas en general, hasta por treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD 30,00).

Art. 5.- Programación.- En función de las necesidades y la disponibilidad presupuestaria, el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera autorizará la creación y el incremento de los fondos fijos de caja chica mediante instrucción dirigida a la Dirección General Financiera.

En la solicitud que realicen las unidades administrativas que lo requieran, se determinará el funcionario que autorizará los gastos y el funcionario que será responsable del manejo y custodia del fondo.

Art. 6.- Utilización del fondo.- El fondo fijo de caja chica se utilizará exclusivamente para el pago de bienes y servicios de valor reducido que no tengan el carácter de previsibles y que no puedan ser pagados regularmente a través del Sistema de Pagos Interbancario o mediante cheque en el caso de oficinas en el exterior.

El pago de bienes y servicios de valor reducido y que no tengan el carácter de previsibles, comprenderá:

- Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades.
- Copias de llaves.
- Adquisición de registros oficiales.
- Adquisición de mapas, planos, etc.

- Adquisición de repuestos y accesorios menores para vehículos oficiales que por su valor y cantidad no puedan mantenerse en "stock" y el costo de mano de obra respectivo; y reparación de llantas para vehículos oficiales.
- Pago de fotocopias de documentación, que por sus características especiales no se puedan realizar en fotocopiadoras del Ministerio, de sus dependencias en el país o de las misiones u oficinas del Ecuador en el exterior.
- Adquisición de suministros, materiales y útiles de aseo, de menor cuantía que no puedan mantenerse en "stock" o que se hayan agotado y se requiera de manera urgente.
- Servicios emergentes para reparaciones de instalaciones de agua potable, energía eléctrica, teléfono, plomería, albañilería, etc.
- Arreglos emergentes en muebles, enseres y equipos de oficina.
- Pago de movilización dentro de la ciudad para los servidores que tramitan correspondencia oficial y taxis para gestiones urgentes de servidores que deban realizar gestiones oficiales, de manera ocasional.
- Pago de documentos, formularios o solicitudes oficiales.
- Pago de derechos notariales, del Registro de la Propiedad, fiscales, municipales, bancarios y otros similares, pago de gastos y tasas judiciales, diligencias judiciales, copias de piezas procesales y otros de carácter judicial.
- Pago de envíos o fletes que, por la urgencia o su naturaleza, no sean susceptibles de envío por correo o valija área.
- Gastos incurridos en la compra de café, té, aguas aromáticas, azúcar, aguas minerales, gaseosas, jugos, que se realicen en la Sala de Protocolo del Aeropuerto Mariscal Sucre, siempre que dicha sala se encuentre a cargo de un funcionario del Ministerio, dichos pagos se harán con cargo a la caja chica de la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo.
- Gastos incurridos en la compra de café, té, aguas aromáticas, azúcar, aguas minerales, gaseosas, jugos, que se realicen en el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Como excepción, en los despachos del Ministro, viceministros, subsecretarios y la Sala de Protocolo del aeropuerto Mariscal Sucre, se podrá utilizar el fondo de caja chica para el pago de refrigerios, decoraciones y/o arreglos florales, cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o de trabajo, o cuando se produzcan visitas de funcionarios de países extranjeros. Para justificar estos gastos el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera certificará la lista de asistentes y/o los actos que ameriten esas erogaciones.

Art. 7.- Prohibiciones.- Se prohíbe utilizar el fondo de caja chica en otros gastos diferentes a los señalados en el artículo anterior. En particular, existe prohibición expresa para:

- Adquisición de bienes muebles o enseres de oficina que por su naturaleza constituyen activos fijos, tales como cafeteras, ventiladores, escritorios, muebles y equipos de oficina.
- Servicios personales que se deben cancelar mediante roles de pagos.
- Gastos personales de funcionarios y servidores.
- Anticipos de viáticos y subsistencias.
- Cambio de cheques, préstamos de dinero u otros desembolsos.

Art. 8.- De las facturas, comprobantes y recibos.- Los vales de caja chica deben estar justificados con la suficiente documentación de respaldo.

Se considerarán válidas facturas, notas de venta, recibos o liquidación de compras y servicios, cuando cumplan con todos los requisitos determinados en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Por excepción, para las transacciones que se realicen con personas naturales que no tengan obligación de emitir facturas, ni llevar contabilidad, se podrán presentar recibos de pago, pero se anexará el formulario de la liquidación de compras de bienes y servicios previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. El formulario de liquidación de compras será entregado por la Dirección General Financiera.

Las facturas, notas de venta o recibos que no cumplan con los requisitos respectivos serán devueltos al responsable del manejo del fondo y no serán consideradas para su reposición.

Art. 9.- De los formularios y registro.- Para cada gasto que se efectúe se utilizará el formulario "Vale de caja chica", en el que constarán: el concepto del gasto, el valor en números y letras, la fecha y las firmas de responsabilidad del autorizador del gasto y del custodio del fondo, de acuerdo con el formato preestablecido por la Dirección General Financiera. El vale de caja chica será impreso y prenumerado, iniciando el primero de enero de cada año con el número 01 y concluyendo el 31 de diciembre con el número que corresponda.

Para la reposición del fondo se utilizará el formulario "Resumen de Caja Chica", que tiene las columnas: número, fecha, concepto, valor y partida presupuestaria, constarán además las firmas de los funcionarios responsables de la liquidación y manejo del fondo de caja chica.

Art. 10.- De la reposición del fondo.- La reposición del fondo se hará hasta el 22 de cada mes, o cuando se haya consumido el sesenta por ciento del monto establecido.

Para la reposición del fondo, el Jefe de la unidad administrativa o de la oficina en el exterior deberá presentar la correspondiente solicitud a la Dirección General Financiera, adjuntando los siguientes documentos:

- Resumen de caja chica.
- Vales de caja chica.
- Facturas, notas de venta, recibos, boletos emitidos por máquinas registradoras, liquidaciones de compras de bienes y servicios, comprobantes de retención y demás documentos que justifiquen los egresos.

Una vez efectuada la verificación de la legalidad, propiedad y veracidad de los gastos y cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, la Dirección General Financiera, a través de la Dirección de Contabilidad, tramitará y registrará la reposición de caja.

Al finalizar cada ejercicio económico, los encargados del manejo del fondo presentarán a la Dirección General Financiera, la liquidación de los gastos efectuados y el comprobante de depósito del saldo sobrante en la cuenta de autogestión de la institución.

Art. 11.- Autorización.- El Ministro, viceministros, subsecretarios, los jefes de las unidades administrativas, y los jefes de misiones diplomáticas, de representaciones permanentes, consulares y comerciales, según corresponda, autorizarán los gastos con cargo al fondo fijo de caja chica.

Para la aplicación de este artículo, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo de este instructivo.

Art. 12.- Control.- La Dirección General Financiera analizará, verificará y contabilizará los valores correspondientes a los fondos fijos de caja chica; y, además, dispondrá la ejecución de arquezos sorpresivos.

Art. 13.- Responsabilidad.- Los jefes de cada unidad administrativa y de las oficinas en el exterior y los custodios de los fondos de caja chica serán los responsables del cumplimiento de este instructivo, teniendo en cuenta adicionalmente las normas previstas en el Título II del Libro IV del Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3410, publicado en el Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2003.

Los responsables del fondo de caja chica, serán personal caucionado y entrenado para la función.

Art. 14.- Derogatoria.- Derógase el Instructivo para la Administración y Manejo del Fondo de Caja Chica emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 87, publicado en el Registro Oficial N° 58 de 5 de abril del 2007.

Art. 15.- Ejecución.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera.

Comuníquese.

Quito, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Fander Falconí B., Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

**REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

Certifico que el documento que en seis hojas antecede constituye fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Cancillería y al que me remito en caso de ser necesario.

f.) Ing. Jorge Pabón, Director General de Documentación y Archivo.

En Quito, a 8 de julio del 2009.

N° 026-2009

**DIRECCION METROPOLITANA
AMBIENTAL QUITO**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al Procedimiento para la Emisión de la Licencia Ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° T2008-0768 de 29 de julio del 2008, OTECEL S. A. presentó los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS";

Que, mediante oficio N° T2008-0869 de 2 de septiembre del 2008, OTECEL S. A. presentó el primer alcance a los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS";

Que, mediante oficio N° 5657 de 18 de septiembre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° T2008-1034 de 14 de octubre del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS";

Que, mediante oficio N° T2008-1207 de 21 de noviembre del 2008, OTECEL S. A. presentó el primer alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS";

Que, mediante oficio N° 8267 de 17 de diciembre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-1113 de 3 de junio del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro N° 61002959585 por concepto de Licencia Ambiental, Póliza de Fiel Cumplimiento N° 69243 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "TRIBUNA DE LOS SHYRIS".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Art. 6.- El regulado tiene la obligación de notificar a la Dirección Metropolitana Ambiental, bajo declaración juramentada la fecha de inicio del proyecto, con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de junio del 2009.

f.) Dra. Magdalena López, Directora Metropolitana Ambiental (E).

No. 043

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el 22 de julio del 2008 la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, que determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que celebren entre otros, los organismos y dependencias de las funciones del Estado;

Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que únicamente para las contrataciones que se realizarán durante el primer año de vigencia de la presente ley, se faculta al Instituto Nacional de Contratación Pública para que establezca exoneraciones o disposiciones especiales para la aplicación progresiva de la presente ley, especialmente aquellas relacionadas con el plan anual de contratación, los registros de presupuestos y la realización de transacciones en el portal de COMPRASPUBLICAS;

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que de conformidad con la disposición transitoria sexta de la ley, el Instituto Nacional de Contratación Pública exceptuará, hasta el 31 de diciembre del 2008, la aplicación de los procedimientos de cotización y menor cuantía, conforme están establecidos en la ley, los cuales se realizarán de conformidad con las normas que emita la máxima autoridad de la entidad contratante;

Que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria señalada en el considerando anterior y el artículo 4 de la Resolución INCP No. 001-08 de 11 de agosto del 2008, se exceptúan los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la ley hasta el 31 de diciembre del 2008, los que se realizarán de conformidad con las disposiciones que emita la máxima autoridad de la entidad contratante. Durante este período, el Instituto Nacional de Contratación Pública podrá dictar regulaciones que deberán aplicar las máximas autoridades de las entidades contratantes para la realización de estos procedimientos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas, es necesario regular los procedimientos correspondientes de menor cuantía y cotización considerando el Presupuesto General del Estado (USD 15.817.954.065.05) y los coeficientes siguientes: **ínfima cuantía** entre USD 0,00 y USD 7.908,98 (PGE por el coeficiente 0,0000005) **menor cuantía bienes muebles** entre USD 7.908,98 (PGE por el coeficiente 0,0000005) y USD 31.635,91 (PGE por el coeficiente 0,0000002) **cotización bienes muebles**, entre USD 31.635,91 (PGE por el coeficiente 0,0000002) y USD 237.269,31 (PGE por el coeficiente 0,0000015) **menor cuantía obras** entre USD 7.908,98 (PGE por el coeficiente 0,0000005) y USD 110.725,68 (PGE por el coeficiente 0,0000007) **cotización obras** entre USD **110.725,68** (PGE por el coeficiente 0,000007) y **USD 474.538,62** (PGE por el coeficiente **0,00003**);

Que, mediante Resolución No. 098 de 20 de abril del 2000, se expide el Reglamento de delegación de firmas para los documentos oficiales de la Procuraduría General del Estado; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias antedichas y de la letra k) del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA INTERNA PARA LOS PROCESOS DE COTIZACION Y MENOR CUANTIA PARA LA CONTRATACION DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS EN APLICACION DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA.

Art. 1.- El Director Nacional Administrativo, autorizará los egresos de carácter general de la gestión institucional de acuerdo a los siguientes rangos:

INFIMA CUANTIA

Entre USD 0 y USD 7.908,98

MENOR CUANTIA BIENES MUEBLES

Entre USD 7.908,98 y USD 31.635,91

COTIZACION BIENES MUEBLES

Entre USD 31.635,91 y USD 237.269,31

MENOR CUANTIA OBRAS

Entre USD 7.908,98 y USD 110.725,68

COTIZACION OBRAS

Entre USD 110.725,68 y USD 474.538,62

Art. 2.- DE LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS. Para aquellos montos considerados entre los procesos de menor cuantía hasta los de cotización, se observará los siguientes procedimientos:

- Presentación de la necesidad del bien o servicio.
- Solicitar tres cotizaciones del bien o servicios a contratar.
- Solicitar certificación presupuestaria a la Dirección Nacional Financiera.
- Preparar la invitación a los proveedores del bien o servicio, que tengan la calificación del RUP.
- Adjudicar la adquisición del bien o servicio en el cuadro comparativo de ofertas previamente aprobado por el Jefe 2 de Adquisiciones y Mantenimiento y Jefe Administrativo, en el ámbito de su competencia.
- Remitir carta de notificación de adjudicación al proveedor cuya oferta haya sido adjudicada por convenir a los intereses institucionales.
- Remitir a la Dirección de Contratación Pública el expediente, para la elaboración del proyecto de contrato.
- Suscripción del contrato, previa la recopilación de la documentación contractual.
- Elaboración de órdenes de trámite de acuerdo a las condiciones contractuales.

Art. 3.- En lo referente a los egresos, se procederá conforme lo establecido en la Resolución No. 038 de 8 de agosto del 2007.

Art. 4.- Encárgase la ejecución de la presente resolución a las direcciones nacionales Administrativa y Financiera, cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre del 2008.

Dado en el despacho del señor Procurador General del Estado, en Quito, D. M., a 28 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 045

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, mediante memorando No. 1098 DNDHyC 2008 del 8 de diciembre del 2008, informa al Procurador General del Estado, sobre la necesidad institucional de contratar una nueva póliza de seguros de vida y asistencia médica, que ampare a los servidores de la Procuraduría General del Estado, para lo cual solicita la autorización respectiva para iniciar el proceso de contratación correspondiente;

Que, el Procurador General del Estado, mediante sumilla manuscrita inserta en el prenombrado memorando, con fecha 9 de diciembre del 2008, autoriza la iniciación del proceso de contratación de la póliza de seguros de vida y asistencia médica;

Que, mediante oficio GVAM-015 del 14 de noviembre del 2008, dirigido al Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, la empresa asesora productora de seguros Z. H. M. Zuloaga, Hidalgo & Maquilón S. A., seleccionada por la Procuraduría General del Estado para asesoría técnica en esta materia, presentó un informe técnico-económico de los servicios de cobertura de la póliza de seguros de vida y asistencia médica y su costo anual aproximado, el que asciende a la suma de USD \$ 467.881,58, como precio referencial para la licitación respectiva;

Que, mediante memorando 1032 DNDHyC 2008 del 21 de noviembre del 2008, el Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, solicitó al Director Nacional Financiero, la certificación presupuestaria por un valor de USD \$ 467.881,58, que según oficio GVAM-015 de 14 de noviembre del 2008, remitido por la citada empresa asesora de seguros debería ser el precio referencial para la licitación;

Que, con memorando No. 449-DFJP-2008 del 21 de noviembre del 2008, el Director Nacional Financiero, informó que dentro del presupuesto vigente de la Procuraduría General del Estado, existe la disponibilidad presupuestaria de USD \$ 38.990,13 y que será aplicado a la partida No. 57.02.01.000.1 "Seguros", para cubrir el egreso que por la contratación de nuevos seguros se generen con cargo al presente ejercicio fiscal; y, que el saldo se deberá incluir en la calendarización correspondiente al año 2009, una vez que el Ministerio de Finanzas, remita el presupuesto aprobado de la Procuraduría General del Estado;

Que, mediante memorando No. 1103 DNDHyC 2008 del 9 de diciembre del 2008, el Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, solicitó al Director Nacional de Asesoría Jurídica, emita criterio jurídico sobre las bases de la licitación para la contratación de la póliza de vida y asistencia médica para los servidores de la Procuraduría General del Estado;

Que, mediante memorando No. 0280-DNAJ-2008-FF del 10 de diciembre del 2008, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en atención al requerimiento del Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, emite criterio jurídico favorable de los pliegos elaborados para la prenombrada licitación, en los aspectos de la normativa legal y reglamentaria de contratación pública;

Que, mediante memorando No. 1107-DNDHyC del 10 de diciembre del 2008 el Director de Desarrollo Humano y Capacitación, solicita al Procurador General del Estado, la aprobación del pliego de bases elaborado para la licitación respectiva, anexo al indicado memorando;

Que, el presente procedimiento no puede realizarse conforme a los procesos dinámicos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que procede licitarse conforme lo manda el numeral 2 del artículo 48 de la ley ibídem; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren, el artículo 3, letra k) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el inciso segundo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar los pliegos para la licitación No. 001-2008 destinada a la contratación de la póliza de vida y asistencia médica para los servidores de la Procuraduría General del Estado que constan en cincuenta y cinco (55) fojas útiles, anexas al memorando 1107-DNDHyC del 10 de diciembre del 2008, suscrito por el Director de Desarrollo Humano y Capacitación y que se incorporan como parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Delegase al Subprocurador General del Estado para que presida la comisión técnica de contratación de seguros de acuerdo a lo que manda el artículo 73 letra a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Se encarga al Director Nacional Administrativo para que ejecute las acciones que sean necesarias para llevar adelante el proceso de licitación, previo a la contratación de los seguros citados en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer al Director Nacional Administrativo, ingrese la convocatoria y los pliegos, al portal www.compraspublicas.gov.ec, como lo manda la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación.

Comuníquese.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en Quito, D. M., a los diez días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 047

**Dr. Rafael Parreño Navas
PROCURADOR GENERAL
DEL ESTADO-SUBROGANTE**

Considerando:

Que, mediante oficios Nos. 1043 y 2413 de 3 de octubre y 15 de diciembre del 2008, respectivamente, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Gustavo Jalkh Róben, se dirige al señor Procurador General del Estado, expresándole que la Procuraduría General del Estado lleve a cabo el proceso de contratación con la empresa que realizará la nueva búsqueda de los cuerpos de los hermanos Restrepo Arismendy, que presumiblemente se encuentran en la laguna de Yambo, provincia de Cotopaxi;

Que, el señor Director Nacional de Derechos Humanos, considerando la necesidad de dar cumplimiento al compromiso pendiente, constante en la Cláusula Sexta del Acuerdo de Solución Amistosa, suscrito el 20 de mayo de 1998, entre el Estado Ecuatoriano y el ingeniero Pedro Restrepo, padre de los menores desaparecidos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, mediante memorando No. 171-DNDH-2008 de 14 de octubre del 2008, solicita al señor Procurador General del Estado la autorización para iniciar con el trámite para la contratación de los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI";

Que, el señor Procurador General del Estado, mediante sumilla inserta en el prenombrado memorando, con fecha 20 de octubre del 2008, autoriza se proceda urgentemente con la etapa preparatoria para la contratación de los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI";

Que, mediante memorando No. 170-DNDH de 13 de octubre del 2008 el Director Nacional de Derechos Humanos, solicitó al Director Nacional Financiero, la certificación presupuestaria, para iniciar con el trámite;

Que, mediante memorando No. 346-DFJP-2008 de 13 de octubre del 2008, el Director Nacional Financiero de la Procuraduría General del Estado, informó que dentro del presupuesto vigente de la Procuraduría General del Estado, existe la disponibilidad presupuestaria de US \$ 480.000,00 y que será aplicado a la partida No. 53.06.01.000.0;

Que, mediante memorando No. 328-2008 de 21 de octubre del 2008, el señor Procurador General del Estado, designó al Ab. Francisco Falquez Cobo, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, como su delegado a la Comisión Técnica para la licitación de la contratación "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI", conforme lo establece el artículo 73, literal a) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, como consta en el acta No. 003-CTCR-2008 de la Comisión Técnica reunida con fecha 15 de diciembre del 2008, resolvió autorizar a su Presidente Ab. Francisco Falquez Cobo, para que se dirija ante la máxima autoridad solicitando la aprobación de los pliegos y la autorización respectiva para la publicación de la convocatoria y los pliegos;

Que, mediante memorando No. 284-DNAJ-2008 de 15 de diciembre del 2008, el Presidente de la Comisión Técnica, Ab. Francisco Falquez Cobo, solicita al señor Procurador General del Estado, la aprobación de los pliegos elaborados para la licitación respectiva, anexos al indicado memorando;

Que, el presente procedimiento no puede realizarse conforme a los procedimientos dinámicos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que procede licitarse conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 48 de la ley ibídem; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren, los artículos 3, letra k) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el inciso segundo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el encargo conferido mediante Acuerdo No. 022 de 28 de noviembre del 2008 de conformidad con el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar los pliegos para la licitación No. 001-DNDH-2008, destinada a la contratación de los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI", que constan en cincuenta y siete (57) fojas útiles, anexas al memorando No. 284-DNAJ-2008 de fecha quince de diciembre del 2008 suscrito por el Presidente de la Comisión Técnica, Ab. Francisco Falquez Cobo y que se incorpora como parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Derechos Humanos, para que ingrese la convocatoria y los pliegos al portal www.compraspublicas.gov.ec, como lo dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese.

Dado en el despacho del señor Procurador General del Estado, en Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado-Subrogante.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 049

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

Considerando:

Que, de conformidad con la sumilla inserta en memorando No. 171-DNDH-2008 de 14 de octubre del 2008 con el que el señor Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, autoriza el inicio de la etapa preparatoria del trámite licitación, para contratar los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI";

Que, mediante Resolución No. 047 de 15 de diciembre del 2008, por las consideraciones en dicho documento el Procurador General del Estado, subrogante resolvió aprobar los pliegos licitatorios y convocar a licitación pública, a través del portal de compras públicas, para la contratación de los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI";

Que, de conformidad con el Art. 48, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 73 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Ibídem, con fecha 15 de diciembre del 2008, se resolvió convocar a licitación pública a través del portal de compras públicas para que presenten las ofertas de conformidad con los términos establecidos en los pliegos redactados por la Procuraduría General del Estado, a fin de contratar los servicios mencionados en los párrafos anteriores;

Que, el 22 de diciembre del 2008, la Compañía Darwinvest Cía. Ltda., representada por su apoderada especial señorita Anita Beatriz Barrero Torres, dentro del plazo previsto en los pliegos presentó su oferta en la Dirección de Derechos Humanos, para realizar los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI", objeto de la convocatoria a la antedicha licitación pública;

Que, la Comisión Técnica de la Procuraduría General del Estado, conformado según el artículo 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en sesión realizada el día 22 de diciembre del 2008, conforme consta en acta No. 04, luego de la evaluación realizada por la Subcomisión de Apoyo a la oferta presentada por la Compañía Darwinvest C. Ltda., y en virtud de que la oferta cumple con lo solicitado en los pliegos, resolvió recomendar al señor Procurador General del Estado, la adjudicación del contrato inherente a la convocatoria a licitación pública para contratar los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI", por el monto de US \$ 465.000,00; y, un plazo de ejecución de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la entrega del anticipo;

Que, mediante memorando No. 0287-DNAJ-2008-FF de fecha 23 de diciembre del 2008, los miembros de la Comisión Técnica recomendaron al señor Procurador General del Estado la adjudicación del contrato;

Que, la Procuraduría General del Estado, cuenta con los recursos económicos suficientes para el financiamiento del contrato de conformidad con las disposiciones del Art. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar a la Compañía Darwinvest Cía. Ltda., el contrato correspondiente la licitación pública para realizar los "SERVICIOS DE NUEVA BUSQUEDA DE LOS CUERPOS DE LOS HERMANOS RESTREPO ARISMENDY, QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTRAN EN LA LAGUNA DE YAMBO, PROVINCIA DE COTOPAXI", por el monto total de US \$ 465.000,00; y, un plazo de ejecución de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de entrega del anticipo.

Art. 2.- Notifíquese a la Compañía Darwinvest C. Ltda., con la adjudicación del contrato.

Art. 3.- De la ejecución de esta resolución, encárguese las direcciones respectivas de la Procuraduría General del Estado.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Procuraduría General del Estado, a 23 de diciembre del 2008.

Atentamente,

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 051

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, mediante convocatoria pública de 4 de febrero del 2009, efectuada en el portal compras públicas, se invitó a los interesados a participar en la reapertura de la licitación No. 001-2008 para la contratación de la póliza de vida y asistencia médica para las servidoras y servidores de la Procuraduría General del Estado;

Que, en sesión del 16 de febrero del 2009, a las 16h00, en audiencia pública, la Comisión Técnica conformada para la reapertura de la licitación No. 001-2008, realizó la apertura de la única oferta presentada en el mencionado procedimiento de contratación, según consta del portal compras públicas y acta de cierre de presentación de ofertas;

Que, la Comisión Técnica de la Procuraduría General del Estado, luego de la apertura del sobre, designó una Subcomisión de Apoyo para el análisis de la única oferta presentada en este procedimiento por SEGUROS DEL PICHINCHA S. A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS;

Que, del informe de la Subcomisión de Apoyo presentado con memorando No. 001-SCA-2009 de 17 de febrero del 2009, se determina que el único oferente alcanzó un puntaje superior al 60% requerido en el parámetro de valoración establecido en los pliegos y cumple con todas las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas;

Que, la Comisión Técnica, considerando que en la evaluación de la oferta de SEGUROS DEL PICHINCHA S. A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, esta ha obtenido el mayor puntaje, esto es de 100 sobre 100 puntos, que es la de mejor costo de acuerdo a lo previsto en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 73 de su reglamento general,

decidió por unanimidad recomendar al señor Procurador General del Estado la adjudicación de la póliza de vida colectiva y asistencia médica para las servidoras y servidores de la Procuraduría General del Estado, a SEGUROS DEL PICHINCHA S. A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por una prima total de USD 272.600,66 y el plazo de duración de 12 meses calendario contado a partir de la notificación con la adjudicación del contrato de seguros;

Que, la Comisión Técnica de Seguros de la PGE, decidió poner en conocimiento del señor Procurador General del Estado la presente resolución, a fin de que, en conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 91 de su reglamento general, resuelva sobre la adjudicación de la reapertura de la licitación No. 001-2008 para la contratación de la póliza de vida colectiva y asistencia médica para las servidoras y servidores de la Procuraduría General del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3, letra k) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Art. 1.- Acoger la recomendación de la Comisión Técnica de la Procuraduría General del Estado para la contratación de seguros en la reapertura de la licitación No. 001-2008, constante en la Resolución No. PGE-01/CT/REAP/LIC/SEG/20-02-2009, adoptada en sesión de 20 de febrero del 2009; y, adjudicar el contrato de seguros de vida colectiva y asistencia médica para las servidoras y servidores de la Procuraduría General del Estado, a favor de SEGUROS DEL PICHINCHA S. A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por una prima total de USD 272.600,66 y el plazo de duración de 12 meses calendario contado a partir de la suscripción de la póliza.

Art. 2.- Publíquese en el portal compras públicas la presente adjudicación y notifíquese con esta resolución al adjudicatario SEGUROS DEL PICHINCHA S. A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Art. 3.- De la ejecución de esta resolución, encárgase a la Comisión Técnica de la Procuraduría General del Estado y las unidades administrativas correspondientes.

Comuníquese y publíquese, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero del 2009.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 052

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, toda entidad contratante debe registrarse como tal en el portal www.compraspublicas.gov.ec, actualizar la información y entregar inmediatamente la documentación requerida que incluye una delegación administrativa de la máxima autoridad para los usuarios del portal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra k) del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar como usuarios del portal www.compraspublicas.gov.ec en representación de la Procuraduría General del Estado a los señores:

Ec. Dalton Rodrigo Guamán Correa, Jefe de Adquisiciones y Mantenimiento y Ec. Angel Fernando Saltos Chávez, Especialista 2 de la Unidad de Adquisiciones y Mantenimiento.

Art. 2.- Publíquese en el portal compras públicas la presente resolución y notifíquese con esta resolución al Instituto de Compras Públicas.

Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Director Nacional Administrativo de la Procuraduría General del Estado.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en Quito, a los tres días del mes de marzo del año dos mil nueve.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

Que, el artículo 1 de la antes dicha ley orgánica, indica: El Sistema Nacional de Contratación Pública obliga a las instituciones públicas, entre ellas, los organismos y dependencias de las funciones del Estado, aplicar los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone, entre otras cosas: "El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para la entidades sometidas a esta ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública";

Que, la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado está considerada como una *Unidad Ejecutora* en el sistema *eSigeF*; y,

En mi calidad de máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, institución pública autónoma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 reformado del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Resuelvo:

Artículo Unico.- Delego: a los señores Juan Torres Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 0908899289, Carlos Morochz Gaete, con cédula de ciudadanía No. 1709327280 y Xavier Illingworth Gutiérrez, con cédula de ciudadanía No. 0914762992, como usuarios del portal COMPRASPUBLICAS, administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública, para todo el ciclo transaccional que la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, realice.

Dado y firmado en Quito, 27 de mayo del 2009.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 9 de julio del 2009.- f.) Ab. José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

No. 073

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, con fecha 4 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 395, entro en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, derogando por ende la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

N° 304-2007

Juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 249-2003 seguido por María Piedad Romero Moscoso Vda. de Luzargo contra la Compañía Industrial GUAYAQUIL HISPANOAMERICA CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de septiembre del 2007; a las 10h58.

VISTOS: (Juicio 249-2003). En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue MARIA PIEDAD ROMERO MOSCOSO VDA. DE LUZARGO, en contra de la COMPAÑIA INDUSTRIAL GUAYAQUIL HISPANOAMERICA CIA. LTDA., representada por Daniel Herrera Aguilar, la actora ha interpuesto recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirmó el fallo del Juez Primero de lo Civil de El Oro que desechó la demanda por improcedente. Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 4 de diciembre del 2003, a las 10h16, ha admitido a trámite el recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: La señora María Piedad Romero Moscoso Vda. de Luzargo, compareció con su demanda ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Machala a fin de que en sentencia se le conceda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno y casa de construcción ubicado en la calle Boyacá, entre las calles Junín y Tarqui de la ciudad de Machala, cuyos linderos y dimensiones los deja señalando en su libelo inicial de demanda, el cual dice que lo viene poseyendo desde hace más de quince años. La demandada, ha comparecido a juicio justificando su representación y señalando domicilio para notificaciones, sin pronunciarse sobre la demanda y sin proponer excepciones. En primera instancia correspondió conocer de esta causa al Juez Primero de lo Civil de Machala quien en fallo dictado de 26 de julio del 2001; a las 15h00, resolvió desechar la demanda. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, correspondió conocer este proceso judicial a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, Tribunal que en sentencia de segunda instancia expedida el 5 de febrero del 2003, a las 10h00, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.- **SEGUNDO:** En el recurso de casación, que obra de fojas 101 a 106 del cuaderno de segundo nivel, la recurrente manifiesta que se han infringido las disposiciones legales contenidas en los artículos 2416, 2417, 2431, 2434 y 2435 del Código Civil (actuales 2392, 2393, 2407, 2410 y 2411); el artículo 192 de la Constitución Política de la República; así como los artículos 119, 121 y 123 del Código de Procedimiento Civil (actuales 115, 117 y 119). Fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva y por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Al sustentar el recurso de casación, la recurrente manifiesta que el Tribunal de instancia en su sentencia no aplicó la norma del artículo 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la

existencia o validez de ciertos actos.". Señala que no se valoró la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que en el proceso aportó pruebas como las declaraciones de testigos que conocen que se halla en posesión pacífica, ininterrumpida y no clandestina del predio por más de quince años; no se consideró la diligencia de inspección judicial donde se pudo constatar que la actora es la única persona que se encuentra en posesión del bien e igualmente no se consideraron los recibos de pagos por servicios y los contratos de arrendamiento con inquilinos de los locales comerciales existentes en el inmueble. Que no se aplicó lo previsto en el artículo 123 del referido código (actual 119) el cual establece: "El juez, dentro del término respectivo mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria.", ya que dice haber oportunamente pedido la práctica de la diligencia de inspección judicial, sin embargo no se le notificó con la providencia en que se señaló día y hora para esa diligencia. Que estas violaciones sobre los preceptos de valoración de la prueba han motivado que se deje de aplicar el precepto constitucional contenido en el artículo 192 de la Constitución Política de la República. Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación la recurrente acusa falta de aplicación de varios artículos del Código Civil; en primer lugar del 2416 (actual 2392) que define la prescripción adquisitiva de dominio y extintiva de las acciones, según señala por haber probado la posesión del inmueble por más de quince años: también del 2417 (actual 2393) el cual se refiere a que quien quiere aprovecharse de la prescripción, debe alegarla; falta de aplicación del 2431 (actual 2407) el mismo que establece los requisitos para ganar por prescripción, en cuanto a la posesión regular no interrumpida durante el lapso de quince años; del 2434 (actual 2410) el mismo que determina las reglas para adquirir el dominio de las cosas por prescripción extraordinaria, según indica porque de acuerdo a esa norma cabe la prescripción extraordinaria contra cualquier título y contra cualquier persona; y, finalmente del 2435 respecto al tiempo que es necesario para adquirir el dominio de las cosas por prescripción extraordinaria, lo que a su criterio lo demostró con abundante prueba.- **TERCERO:** Con respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por la casacionista, esta procede por: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.". Respecto de esta causal la Sala en varios de sus pronunciamientos ha expresado: "... comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por falta de aplicación (2); de modo que, para la procedencia del recurso de casación por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes

indicados que son los establecidos en la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con precisión en cada caso, del precepto o normas infringidos...” (resoluciones: Juicio N° 79-2006, Res N° 125-2006; Juicio N° 125-2006, Res. N° 244-2006). En el presente caso la recurrente acusa la violación de los actuales artículos 115, 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, empero, ninguno de ellos contiene en sí mismo un precepto de valoración de prueba. Así tenemos que el artículo 115 *ibidem* contiene una disposición que determina una metodología para la valoración de la prueba acudiendo a la sana crítica del juzgador, esto es un proceso mental o intelectual donde interviene la lógica del Juez para apreciar si las pruebas producidas conducen o no a establecer la veracidad de los aspectos fácticos propuestos en el juicio; por su parte el artículo 117 de ese código se refiere a la validez de la prueba, respecto de la oportunidad en que debe ser solicitada, presentada y actuada (dentro del término pertinente), para que haga fe en el juicio, pero no contiene una norma de tasación de la prueba; igual situación ocurre con la disposición del artículo 119 *ibidem*, el cual dispone que el Juez, dentro del término respectivo, mandará a que se practiquen todas las pruebas presentadas previa notificación a la parte contraria; debiendo añadir que la recurrente, se refiere a que no se le notificó con la fecha en que se practicaría la diligencia de inspección judicial, prueba que no fue en definitiva considerada por el Tribunal de instancia en su sentencia, por cuanto de conformidad a lo previsto en el entonces vigente artículo 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, el Juez “no está obligado a expresar en su resolución todas las pruebas producidas”. Finalmente la recurrente no hace una relación de la violación de los preceptos de valoración de prueba con la infracción de norma(s) de derecho, pues debía demostrar cómo la primera infracción condujo al yerro de una norma sustantiva concreta y precisa, pues no se puede considerar como tal a la disposición constitucional del artículo 192 que contiene un precepto general sobre los principios y garantías del sistema procesal (inmediación, celeridad y eficiencia).- **CUARTO:** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada también por la recurrente, se produce por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”. El error por esta causal ocurre cuando en el fallo motivo del recurso de casación se ha aplicado una norma que no corresponde al caso juzgado; o se ha dejado de aplicar una norma sustantiva pertinente al asunto motivo del juzgamiento o por existir un error en la interpretación de una norma sustantiva respecto de su sentido literal y lógico. En el presente caso, el Tribunal ad quem para resolver consideró que no se ha demostrado la posesión por parte de la demandante, cuando en el considerando CUARTO ha dicho: “De lo analizado en el considerando inmediato anterior se establece que es falso el contenido de la demanda, pues si el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y ocho la actora transfirió el dominio y posesión del predio a favor de su hijo, mal puede haber tomado posesión del mismo bien en el mes

siguiente, esto es, en septiembre de mil novecientos setenta y ocho como dice en el libelo de su demanda, de modo entonces que la actora no probó los fundamentos de su demanda...”. La posesión es definida en el artículo 715 del Código Civil como: “... es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serio.”. La posesión entonces contiene dos elementos sustanciales que son: el corpus, que es la tenencia material de la cosa y el *animus* que es el aspecto intelectual de tener la cosa con el ánimo de señor y dueño. Cuando un bien inmueble es de cohabitación familiar, evidentemente la posesión corresponde a quien funge como dueño o propietario del mismo, pues no se puede pretender que todos o varios de los miembros de una familia sean poseedores simultáneamente (padres e hijos), como pretende en este caso la recurrente, pues la actora conjuntamente con su cónyuge, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Público del cantón Piñas, el 23 de agosto de 1978 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Machala, el 12 de septiembre del mismo año, procedieron a enajenar el predio a favor de su hijo, Marco Vinicio Luzardo Romero, siendo absurdo que al mes siguiente de la venta, uno de los vendedores (la madre) haya retomado nuevamente posesión del bien con el ánimo de señora y dueña, como acertadamente concluye el Tribunal de instancia en su fallo de 5 de febrero del 2003; a las 10h00. Uno de los elementos sustanciales para que proceda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es la posesión, pacífica, regular e ininterrumpida del bien que se pretende adquirir, conforme lo señalan los artículos 2392, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil, aspecto que no existe en este caso por lo indicado anteriormente, en tal virtud, no se aprecia el error *in judicando*, por falta de aplicación, de las normas de derecho indicadas. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia motivo del recurso de casación, sin costas, multas ni honorarios que fijar.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 25 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 305-2007

Juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento N° 6-2004 seguido por Ana del Rocío García Ortega contra Luis Palacios García.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de septiembre del 2007; a las 10h35.

VISTOS (06-2004): El señor Luis Palacios García interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio verbal sumario que por terminación de contra, de arrendamiento sigue en su contra la señora Ana del Rocío García Ortega, que confirma la dictada por el Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil, que declara con lugar la demanda. Concedido el recurso ha correspondido su conocimiento por el sorteo de ley a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que, en auto inicial, ha declarado procedente el recurso de casación, dando traslado a la otra parte para que lo conteste en el término de ley, cumplido que fue y concluido el trámite, para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La parte actora ha comparecido con su demanda ante el Juez de Inquilinato de Guayaquil manifestando en lo esencial lo siguiente: Que de las copias certificadas de los expedientes Nos. 443-2001 de desahucio y 089-2002 de requerimiento, tramitados en los juzgados Quinto y Tercero de Inquilinato de Guayaquil, respectivamente, que acompaña a la demanda, se desprende que el señor Luis Palacios García, a pesar de haber sido legalmente notificado, tanto con el desahucio como con el requerimiento, dentro de los plazos legales, no ha restituido la villa que le fuera arrendada constituyéndose en injusto detentador del inmueble ubicado en las calles Brasil 5114 y 25ava. de la ciudad de Guayaquil; por lo que, al amparo de lo prescrito en los Arts. 2 y 31 de la Ley de Inquilinato, 1915, 1916, 1917 y 1924 del Código Civil y 1050 del Código de Procedimiento Civil, en juicio verbal sumario demanda al señor Luis Palacios García, para que en sentencia: 1. Se le condene a la desocupación y entrega de la villa arrendada, en las mismas buenas condiciones que la recibió. 2. Se le declare injusto detentador de la villa arrendada y en consecuencia se le ordene el resarcimiento de los perjuicios de la mora. 3. Se le condene al pago de los cánones de arrendamiento hasta que desocupe y entregue el inmueble que actualmente ocupa de manera ilegal. 4. Se le condene al pago de las costas judiciales, en las que se incluirán los honorarios de su abogado defensor. Citado que fue legalmente el demandado, en la audiencia de conciliación contesta la demanda oponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Falta de derecho de la actora para demandar, puesto que no es la propietaria del inmueble que viene arrendando a la señora Elsa Chávez de García. 3. Improcedencia de la acción.- Agotado el trámite de la instancia, el Juez de Primer nivel, ha dictado sentencia declarando *"...con lugar la demanda consecuentemente terminado el Contrato de arrendamiento entre las partes, debiendo LUIS PALACIOS GARCIA desocupar y entregar al actor el local (oficina), materia de este juicio, además pagar como*

indemnización de los perjuicios de la mora a partir de la fecha en que el demandado se constituyó en Injusto Detentador la suma de US\$. 20,00 mensuales hasta la total restitución del inmueble..."- Subida la causa en grado, por apelación del demandado, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, cumplido el trámite de la instancia, confirmó el fallo recurrido.- **SEGUNDO:** La parte demandada en su escrito de interposición del recurso de casación señala como norma infringida: el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y para fundamentarlo ha manifestado en lo esencial lo siguiente: Que se han desconocido abiertamente las pruebas plenas que ha actuado dentro del proceso, tales como los contratos de arrendamiento celebrados entre él y la señora Elsa Chávez García, mismos que se encuentran debidamente inscritos y en virtud de los cuales se comprueba que alquiló el departamento materia de la litis a la mencionada señora Elsa Chávez García, quien además es heredera de la señora Ana García y consecuentemente condueña del cincuenta por ciento del inmueble objeto de la controversia, transgrediendo de esta forma lo establecido en el Art. 1742 del Código Civil; que al sustentarse el fallo recurrido en una declaración juramentada que tiene fecha posterior al contrato de arrendamiento antes mencionado (celebrado entre la señora Elsa Chávez García y Luis Palacios García) se violenta la norma contenida en el Art. 1752 del Código Civil, así como el principio universal de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo; que el Código Civil en su Art. 1505 establece que hay objeto ilícito en lo que contraviene al derecho público ecuatoriano y el 1510, que hay causa ilícita cuando se hace algo que se encuentra prohibido por la ley, lo que ocurre en la especie, ya que el procedimiento se basó en las propias y únicas declaraciones de la actora, por lo que tales actos son nulos, de conformidad con los Arts. 9 y 10 del Código Civil, por estar prohibidos; que el Art. 1488 *ibidem* establece los principios para que exista una obligación, lo que origina la falta de derecho de la actora para proponer la acción; que existen vicios de consentimiento como es el error (Art. 1494 en concordancia con los Arts. 1496, 1498 y siguientes *ibidem*), en razón de que lo supuestamente adquirido por la actora es un derecho que está en litigio, pues la condueña y arrendataria del inmueble objeto del presente juicio (Elsa Chávez) ha presentado demanda de nulidad de la escritura pública y del contrato de compraventa del cincuenta por ciento de derechos y acciones adquiridos por la hoy actora a Ana García, la que aún no ha sido resuelta.- **TERCERO:** El Código Civil, Ley supletoria de la Ley de Inquilinato, en el Art. 1856 define al arrendamiento como *"...un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales."* y en el Art. 1857 señala las cosas o bienes susceptibles de arrendamiento, puntualizando en su inciso segundo que: *"Puede arrendarse aún la cosa ajena..."*. Las relaciones (arrendador - arrendatario) derivadas de los contratos de arrendamiento y de subarrendamiento de los locales comprendidos en el perímetro urbano, como lo está el que es materia del caso que nos ocupa, se hallan sujetas a las disposiciones contenidas en la Codificación de la Ley de Inquilinato vigente; dicho cuerpo de leyes, en su Título VII, regula la terminación del contrato de arrendamiento y

en el primer inciso del Art. 30 textualmente dice: “*El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado...*” (las negrillas son de la Sala), de lo que se desprende que corresponde únicamente al arrendador el inicio y prosecución de las acciones que, legalmente establecidas por la ley de la materia, tengan por finalidad dar por terminada la relación de inquilinato. En la especie, la actora señora Ana del Rocío García Ortega ha presentado demanda contra el señor Luis Palacios García, con fundamento en las diligencias de desahucio y requerimiento que ha actuado en su contra, mismas que, aduciendo falta de contrato escrito de arrendamiento, inició con sustento en la declaración que realizó bajo juramento ante el señor Juez Segundo de Inquilinato de Guayaquil, en la que textualmente dice: “*En virtud del contrato verbal de arrendamiento celebrado el día 3 de Diciembre del año 1996 con el señor LUIS PALACIOS GARCIA, este viene ocupando una villa de mi propiedad ubicada en las calles Brasil N° 5114 y la 25ava, de esta ciudad de Guayaquil, paginado (sic) una renta de \$20,00 por adelantado.- Se convino de manera expresa que la duración del presente contrato era de 2 años.*” (fs. 3 del cuaderno de primera instancia). Tal declaración juramentada, que por mandato expreso de la ley, puede hacer el arrendador con el fin de suplir la falta de contrato escrito de arrendamiento y utilizar como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de la ley de la materia, admite prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria del mismo cuerpo normativo. Revisado el proceso, obran de autos copias certificadas del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Elsa Natividad Chávez García y el señor Luis Palacios García, con fecha 1 de diciembre de 1998, por el que la primera cede en arriendo al segundo la villa ubicada en la calle Brasil, entre la Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de la ciudad de Guayaquil y que es materia de la presente acción (fs. 18 y 97 del cuaderno de primer nivel) y del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Elsa Chávez García representada por Elsa García García, apoderada especial y el señor Luis Palacios García, respecto del mismo bien raíz, celebrado, con fecha 1 de marzo del 2002 (fs. 79 íbidem), documentos que constan registrados en los juzgados Segundo y Cuarto de Inquilinato de Guayaquil, respectivamente, conforme el mandato contenido en el Art. 29 de la Ley de Inquilinato y que enervan las afirmaciones contenidas en la declaración juramentada aludida, quedando en consecuencia desvirtuado el hecho de que actora y demandado se encuentren ligados por una relación de inquilinato, conforme lo ha alegado oportunamente el recurrente. No existiendo contrato de arrendamiento entre las partes, mal puede el juzgador emitir resolución a efectos de declararlo terminado. Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y dicta una de mérito declarando sin lugar la demanda, dejando a salvo los derechos de los que la actora se crea asistida en lo que respecta a la propiedad del predio. Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 306-2007

Juicio N° 65-2007, que por alimentos sigue Luz Angélica Pantoja Echeverría, madre de Andrea Rocío Pantoja Echeverría a Carlos Efraín Ramírez Basantes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de septiembre del 2007; a las 08h43.

VISTOS (65-2007): En el juicio de alimentos que sigue Luz Angélica Pantoja Echeverría madre de Andrea Rocío Pantoja Echeverría a Carlos Efraín Ramírez Basantes la actora deduce recurso de casación contra el auto dictado por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que revoca el dictado por el Tribunal de Menores del Carchi que acepta la demanda. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 22 de noviembre del 2006; a las 10h34 ha dirimido el conflicto de competencia generado en esta causa “a favor de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia”; esta Sala, para resolver, considera: **PRIMERO:** Las providencias dictadas en los juicios de alimentos no causan ejecutoria, así lo dispone el artículo 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: “**Modificación de la resolución.-** A petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el Juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla”. **SEGUNDO:** El inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las Sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multa.

Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 25 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

N° 307-2007

Juicio ordinario por reclamación de dinero N° 232-2003 seguido por Héctor Benjamín Valladares Chipantiza contra Humberto Muentes Avila y Francia Oñate.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de septiembre del 2007; a las 10h30.

VISTOS (232-2003): En el juicio ordinario que por reclamación de dinero Sigue Héctor Benjamín Valladares Chipantiza en contra de Humberto Muentes Avila y Francia Oñate, los demandados interponen recurso de casación de la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que revoca la del Juez Sexto de la mencionada ciudad y declara con lugar la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala y no siendo procedente la solicitud de abandono del recurso formulada por el actor, con sustento en el Art. 210.1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que por cierto no se refiere al abandono de la instancia sino de la causa, en razón de que si bien han transcurrido más de dos años desde la última providencia que se ha dictado en la misma sin haberse llegado a pronunciar sentencia, tal situación se ha dado por limitaciones del Tribunal ante la acumulación de procesos, la suspensión de las actividades jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia en el año 2005 y otras circunstancias, *“cuya falta no es imputable a ninguna de las partes, ni puede utilizarse como antecedente jurídico para que se declare terminado el juicio”*, conforme al criterio aplicado en las resoluciones publicadas en la G. J. Serie IX, N° 1, página 107 y en la G. J. Serie XVII, N° 7, páginas 1934 y 1935, esta última que corresponde a la resolución de esta Sala, signada con el N° 298-2001, de 23 de noviembre del 2001, pronunciada en el Juicio N° 178-2000, del que compartimos; dado el estado de la causa, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Héctor Benjamín Valladares Chipantiza comparece el 24 de enero del 2001 con su demanda, a fs. 2 y 3 del proceso, exponiendo en lo principal: Que ha entregado a Humberto Muentes Avila el 19 de noviembre de 1986 ocho mil cuatrocientos dólares

estadounidenses en efectivo, el 29 de diciembre de 1986 veinte mil dólares estadounidenses mediante un cheque que ha sido usado por los demandados en la adquisición de mercaderías en los Estados Unidos de América, y el 13 de enero de 1987 diez mil dólares ibídem, en total treinta y ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América; que por sentencia de 2 de octubre del 2000 la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación que interpuso con el objeto de que se condene a Humberto Muentes y Francia Oñate al pago del dinero que le dio al primero, por el enriquecimiento sin causa que significó para ellos, en perjuicio del exponente; que en ese fallo, asistido en el Art. 2402 del Código Italiano se señaló que *“la acción de enriquecimiento sin causa deberá ser rechazada cuando el actor tenga a disposición una acción contractual, legal o previniente de una infracción delictual o cuasi delictual que le permita obtener satisfacción de sus derechos.”*; menciona como fundamentos de derecho de su demanda el Art. 23, numerales 23 y 26 y el Art. 30 de la Constitución Política, y los Arts, 157, numeral 4, 2227 y 2241 del Código Civil; y agrega que, con tales antecedentes, cumpliendo lo ordenado por la Corte Suprema en su fallo y asistido en el Art. 2227 ibídem, demanda en juicio ordinario a Humberto Muentes y su cónyuge Francia Oñate, subsidiariamente, por el beneficio que tal dinero le dio a la sociedad conyugal que tiene formada con esta, la restitución de los treinta y ocho mil cuatrocientos dólares estadounidenses mencionados, los intereses a la tasa legal, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Ha correspondido el conocimiento del juicio en primera instancia al Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil. Luego de la citación legal correspondiente han comparecido los demandados a fs. 182 y 183 del primer nivel oponiendo a la demanda las siguientes excepciones: Primera, improcedencia de la demanda, por no reunir los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley; Segunda, ilegitimidad de personería de la parte actora; Tercera, falta de derecho del actor, tanto para demandarles, como para exigir lo que injusta e ilegalmente reclama, ora por cuanto el dinero que pretende fue pagado en su oportunidad, y ora en razón de que todas las acciones civiles y penales propuestas con anterioridad unas han sido abandonadas y otras declaradas sin lugar; Cuarta, que los fundamentos de la demanda son absolutamente falsos, razón por la cual los niegan pura y simplemente; Quinta, en subsidio alegan la prescripción de la acción ordinaria propuesta, alegando que desde las fechas que el actor menciona en la demanda hasta la de presentación y citación con la misma han transcurrido más de trece años; y, Sexta, nulidad procesal, por omisión de solemnidades sustanciales y por violación del trámite. Concluyen solicitando que se declare la nulidad del proceso o que se rechace la demanda, condenando en costas al actor por litigar con temeridad y mala fe. Luego del trámite de los actos procesales correspondientes el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, con fecha marzo 4 del 2002, a las 10h00 dicta sentencia a fs. 236 y 237 del proceso, desestimando la demanda por prescripción de la acción. Por el recurso de apelación de aquel fallo, interpuesto por el actor, ha correspondido el conocimiento de la causa en segunda instancia a la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que pronuncia sentencia en ese nivel jurisdiccional el 11 de febrero del 2003, a las 09h59, a fs. 24 y 25 del cuaderno del referido nivel, revocando la sentencia recurrida y ordenando que los demandados devuelvan solidariamente al actor la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos

dólares de los Estados Unidos de América, con costas y honorarios del 4% de la liquidación del crédito.

TERCERO: En el escrito de interposición del recurso de casación de fs. 30 a 33 del cuaderno de segunda instancia los recurrentes en lo sustancial expresan: Que en la sentencia del Tribunal ad-quem se ha infringido las normas de derecho de los Arts. 73 y 405 del Código de Procedimiento Civil, 2.416, 2.438 y 2.439 del Código Civil; y, que las causales en las que funda su recurso son las previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación; que la causal primera se ha dado por aplicación indebida del Art. 2.443 del Código Civil, que ha sido determinante en su parte dispositiva; que en la causal tercera se ha incurrido por aplicación indebida del fallo "recogido en la Gaceta Judicial No. 78 de la Segunda Serie de la Corte Suprema de Justicia y errónea interpretación de los artículos 455 y 461 del Código de Procedimiento Civil"; que la causal cuarta se ha dado por omisión de resolver en la sentencia la excepción de prescripción de la acción; y, que la causal quinta se basa en haberse adoptado en la parte dispositiva del fallo decisiones incompatibles. Además, en la fundamentación formulan las alegaciones que serán analizadas más adelante.

CUARTO: Por razones de técnica jurídica corresponde analizarse las causales invocadas en la siguiente forma: En primer lugar la quinta, luego la cuarta, la tercera y la primera. Con relación a la causal quinta, se estima que esta se da según lo previsto en el numeral 5 del Art. 3 de la Ley de Casación cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles. Se produce esta causal cuando en aquellas resoluciones se inobserva la garantía del debido proceso prevista en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República que establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y que no habrá motivación si en ellas no se enuncian normas o principios jurídicos en los que se hubieren fundado. Se configura también esta causal por vicios de incongruencia e inconsistencia, sobre cuyo particular en la doctrina se dice: "El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldado por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado" ("LA CASACION CIVIL". Santiago Andrade Ubidia. Andrade Asociados, Quito, 2.005, páginas 135 y 136). Los recurrentes acusan que en aquel fallo se han adoptado decisiones incompatibles, y en la fundamentación agregan que los ministros del Tribunal ad quem han dictado una sentencia contraria a lo que manda la ley, al hacer un análisis del proceso, sin considerar que la acción estaba prescrita; que debieron primero analizar la procedencia de la demanda con respecto al tiempo transcurrido desde que se hizo exigible la supuesta obligación hasta la fecha de presentación de la demanda. Al respecto, en la doctrina y en la jurisprudencia se viene reiterando que la incongruencia e inconsistencia en un fallo judicial se dan cuando no existe compatibilidad entre los considerandos y la resolución, cuya contradicción debe constar del texto mismo del fallo que se impugna, y no pueden basarse en la disparidad de criterios que mantenga el casacionista respecto de la apreciación de los hechos debatidos en el juicio, de la prueba y de las normas de derecho aplicadas en la sentencia por el juzgador. De lo

que se infiere que el cargo no se justifica.

QUINTO: Con relación a la causal cuarta de casación los recurrentes en la fundamentación expresan: Que la mencionada causal se ha dado porque los ministros del Tribunal de instancia no han resuelto en el fallo recurrido la excepción de prescripción de la acción que entre otras planteó al contestar la demanda; que tales juzgadores en aquel fallo han hecho una aplicación indebida del Art. 2443 del Código Civil, tratando de hacer creer que la acción intentada por el actor es procedente y que la prescripción se ha interrumpido por el supuesto reconocimiento de la obligación que se persigue, cuando lo que debieron hacer es observar que la acción estaba prescrita al momento de presentación de la demanda (25 de enero del 2001), ya que en ella se dice que se les ha entregado dinero entre los años 1986 y 1987, por haber transcurrido más de trece años; que lo que debían aplicar era lo determinado en los artículos 2438 y 2439 del Código Civil; que han hecho una aplicación indebida del Art. 2443 ibídem y del fallo publicado en la Gaceta Judicial N° 78; alegan que también han inaplicado los Arts. 2438 y 2439 del referido cuerpo legal; y que además se han limitado a decir que la prescripción estaba interrumpida por un reconocimiento tácito de la obligación, lo que no es procedente "por cuanto ningún análisis (sic) es legal y tiene eficacia jurídica CUANDO SE ANALIZA LA SUSTANCIACION DE UN PROCESO, CUANDO ESTE ESTA PRESCRITO POR EL TIEMPO...". La causal invocada se configura por "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis" (Art. 3.4 de la Ley de Casación); en suma, por los vicios de extra, ultra o citra petita; por la primera, cuando en la sentencia se ha resuelto puntos no controvertidos; en la segunda, cuando en el fallo se da más de lo reclamado; y en la tercera, cuando no se ha decidido alguna de las cuestiones sobre las que se trabó la litis. En la especie, consta del texto de la sentencia recurrida que el Tribunal ad-quem se ha pronunciado expresamente sobre la excepción de prescripción de la acción alegada por el recurrente, rechazándola, por considerar que el tiempo para que se produzca tal prescripción se ha interrumpido debido al reconocimiento del crédito de parte de los demandados. No es verdad entonces la alegación de los casacionistas de que los ministros del Tribunal de instancia no han considerado en su sentencia la excepción invocada; y, por tanto, no han justificado la causal que por citra o mínima petita acusan al fallo recurrido.

SEXTO: En lo que respecta a la causal tercera, los recurrentes alegan que los juzgadores de instancia han incurrido en ella, en la sentencia que objetan, por aplicación indebida del fallo recogido en la Gaceta Judicial N° 78 de la Segunda Serie y por errónea interpretación de los Arts. 455 y 461 del Código de Procedimiento Civil; y, en la fundamentación objetan lo expresado en el considerando QUINTO de la sentencia que se viene mencionando respecto a que acogiendo el criterio del mencionado pronunciamiento judicial han apreciado sus confesiones fictas dando por probado las posiciones que debían contestar, pretendiendo con este argumento darle una falsa valoración a esta "...supuesta prueba de confesión judicial que supuestamente nos incrimina lo cual no es procedente, ya que la acción intentada por el actor en éste (sic) proceso ESTABA AFECTADA POR LA PRESCRIPCION...", y agregan que "Esta errónea interpretación de los preceptos jurídicos determinados en el fallo de la Corte Suprema y los artículos 455 y 461 del Código de Procedimiento Civil, los ha conducido a la no aplicación de las normas de derecho que están

determinadas en los artículos 2438 y 2439 del Código Civil...". Esta causal según lo previsto en el Art. 3.3. de la Ley de Casación se produce por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". En la doctrina la invocada causal se denomina de violación indirecta de la ley; y, en la jurisprudencia se viene reiterando que para su procedencia el casacionista debe cumplir lo siguiente: 1. Identificar correctamente el medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en el fallo que objeta (confesión judicial, instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, etc. 2. Señalar con precisión la norma procesal que sobre valoración de la prueba ha sido violada. 3. Demostrar en qué forma ha sido infringida la norma al apreciar el medio de prueba que se estima erróneamente valorada. 4. Determinar la norma de derecho material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por consecuencia del yerro en la valoración probatoria. Sobre esta causal en la jurisprudencia se ha dicho: "... de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera - como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Este criterio lo ha expresado este Tribunal en las resoluciones 125-2006, 128-2006 y 130-2006, publicadas en el R. O. N° 388, de 31 de octubre del 2006, en las causas 79-2006, 90-2006 y 130-2006, y en varios fallos más). Los recurrentes no han cumplido con las exigencias que quedan señaladas, que son immanentes al recurso de casación que es extraordinario, supremo, formalista y taxativo. Nada han concretado ni argumentado en derecho sobre su alegación de que han sido interpretados erróneamente los Arts. 455 y 461 del Código de Procedimiento Civil, con la circunstancia que estas disposiciones que corresponden a los Arts. 445 y 451 de la codificación vigente se refieren al embargo de bienes inmuebles y al depósito de bienes inmuebles y muebles, y por tanto, resultan impertinentes al asunto controvertido. Asimismo sobre la imputación de que el Tribunal de instancia ha incurrido en falta de aplicación de los Arts. 2438 y 2439 del Código Civil (Arts. 2414 y 2415 actuales), que disponen respectivamente que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, que debe contarse desde que la obligación se hubiere hecho exigible; y que ese tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias, debe considerarse que el hecho de que el mencionado Tribunal haya declarado en su fallo que la prescripción que extingue las obligaciones ajenas puede interrumpirse naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación, ya sea expresa o tácitamente, afirmación que se sustenta en los incisos primero y

segundo del Art. 2418 (ex 2442) del Código Civil, que literalmente disponen: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente"; y "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente", no comporta que haya infringido por falta de aplicación o inobservancia tales disposiciones, máxime que el mencionado Tribunal, apreciando la prueba aportada al proceso, aplicando las reglas de la sana crítica, exigencia que es inherente a todo juzgador, en una parte del considerando TERCERO de aquel fallo expresa: "Ya dentro del contexto procesal, las preguntas 15 y 16 formuladas tanto a Humberto Muentes como a Francia Oñate, de las cuales fueron declarados confesos en el cuaderno de primera instancia, se refieren directa y explícitamente a un abono mediante cheques, que constituye por sí mismo un claro reconocimiento de la obligación perseguida, mas aún, cuando en las pruebas aportadas en cada una de las estaciones probatorias del proceso el actor ha aportado copias de diversos expedientes que prueban la existencia de cheques entregados por Muentes y su cónyuge en abono."; y en el considerando CUARTO, agrega: "Mediante providencia del 22 de julio del 2002, a las 17h45, esta Sala declaró confesos a Francia Oñate y Humberto Muentes al tenor del pliego de preguntas que obran de fojas 9 a la 13 del cuaderno de segunda instancia, y cuya posición 15, para ambos confesantes, evidencia, que la entrega de los cheques en abono se produjo el 31 de agosto de 1991, esto es, menos de diez años antes de la citación con la demanda, que fuera contestada por los incoados el 16 de mayo del 2001, por lo cual se desecha la excepción de prescripción". Tampoco la cita del Tribunal respecto del fallo judicial que mencionan los recurrentes comporta la infracción de las disposiciones legales invocadas por estos. De lo expresado se infiere que el cargo analizado tampoco se justifica. SEPTIMO: En lo que concierne a la causal primera de casación que los recurrentes dicen se ha dado por aplicación indebida del Art. 2443 del Código Civil en el fallo recurrido, cabe patentizar que esta causal conocida en la doctrina como de violación in judicando o directa de la ley se produce, según el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; y, que como ya se expresó anteriormente, al haber arribado el Tribunal ad-quem en virtud de la prueba aportada al proceso a la conclusión de que se ha interrumpido el tiempo para que se opere la prescripción alegada ante el pago parcial realizado por los demandados que lo sustentan en las confesiones fictas de estos, esa situación descarta el cargo referido. Con tales consideraciones, a Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montañón Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 26 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 308-2007

Juicio verbal sumario por cobro de dinero No. 266-2003 seguido por la Compañía Los COCOS CIA. LTDA. representada por su Gerente General, Ing. Roque Guarderas Izurieta contra la Empresa VZ-REPRESENTACIONES S. A. representada por su Gerente señor Jaime Cevallos Alcívar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de septiembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS (Juicio 266-2003): En el juicio verbal sumario que por cobro de dinero sigue la Compañía LOS COCOS CIA. LTDA., representada por su Gerente General, Ing. Roque Guarderas Izurieta, en contra de la Empresa VZ-REPRESENTACIONES S. A., igualmente representada por su Gerente, señor Jaime Zevallos Alcívar, la actora ha interpuesto recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revocando la sentencia de primera instancia declaró sin lugar la demanda. Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 17 de diciembre del 2003, a las 10h47, ha admitido a trámite el recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Ing. Roque Guarderas Izurieta, en representación de la Compañía LOS COCOS CIA. L TDA., compareció con su demanda ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Guayaquil para reclamar el pago de varias facturas por un total de trece millones cuatrocientos setenta y nueve mil sucres, más intereses de ley, a fin de que en sentencia se le condene a la demandada, la Empresa RZ REPRESENTACIONES S. A. al pago de esa cantidad. Practicada la citación, comparece la parte demandada a la audiencia de conciliación y contestando la demanda, dice que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y como excepción señala que no existe deuda alguna con la compañía accionante. En primera instancia correspondió conocer de esta causa al Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil quien en sentencia expedida de 21 de enero del 2002; a las 09h55, declara con lugar la demanda y ordena el pago correspondiente. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, correspondió conocer este proceso judicial a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Tribunal que en sentencia de segunda instancia

expedida el 14 de marzo del 2002, a las 08h45, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar desechó por improcedente la demanda.- **SEGUNDO:** En el recurso de casación, interpuesto por la parte actora, que obra de fojas 7 y 8 del cuaderno de segundo nivel, la recurrente manifiesta que se han infringido las normas del artículo 15, inciso final del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial N° 222 de 29 de junio de 1999 y los artículos 106 y 110 del Código de Procedimiento Civil (actuales 102 y 106). Fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas de derecho antes indicadas. Al sustentar el recurso de casación, la recurrente manifiesta que el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil en su sentencia aceptó la demanda basándose en las facturas originales que constan del proceso a fojas 9 a 13 de los autos, por lo que resulta ilegal que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil al resolver sobre el recurso de apelación diga que la única prueba de la acreencia de la actora son facturas pero en copias simples. A este respecto la recurrente indica que a la demanda se adjuntaron los originales de las facturas, tal como consta en la razón sentada por el empleado de la Sala de Sorteos y por el Secretario del Juzgado, quien debe seguramente mantenerlas en su archivo. Indica además que de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 15 del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial N° 222 de 29 de junio de 1999, el original de la factura la recibe el cliente, en este caso RZ-REPRESENTACIONES S. A., y el emisor se queda con la copia auténtica del talonario de facturas que vendría a ser para el actor su original, entonces se aplica mal dicho reglamento al revocar la sentencia de primera instancia, considerando que las facturas son copias simples. Por otra parte, la recurrente expresa que en el fallo de segunda instancia se dice que no hay prueba en la que conste la aceptación de la deudora y tampoco existe constancia de que aquella haya recibido las mercaderías; sobre el particular la recurrente dice que se trata de un nuevo error del Tribunal ad-quem pues en el proceso constan las guías de remisión de la mercadería emitidas por la empresa de transporte INTEROCEANICA y como destinatario a la demanda, quien efectivamente retiró de bodega la mercadería.- **TERCERO:** Para resolver respecto de este recurso de casación, la Sala hace las siguientes observaciones: a) El recurso extraordinario de casación tiene entre sus características de ser formalista, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación, para su procedencia debe reunir una serie de requisitos, entre los que consta la determinación de las causales y los fundamentos en que se apoya; tarea que corresponde al recurrente, quien debe sustentar con absoluta claridad y precisión en qué consisten los errores y violaciones a la ley que imputa al fallo materia del recurso, por lo que el Tribunal de Casación debe ceñirse estrictamente a los razonamientos y argumentos expuestos en él y no puede enmendar las omisiones o errores en que hubiere incurrido el casacionista; y, b) En nuestra legislación está limitado a cinco causales expresamente establecidas en el artículo 3 de la ley de la materia, la primera de ellas contiene un vicio "in judicando" por violación directa de una norma sustantiva o material; la segunda, es por un vicio "in procedendo", cuando existe violación de normas de procedimiento que hayan provocado la nulidad insanable del proceso o causado indefensión; la tercera se refiere a la violación de normas de valoración de la prueba que a su vez haya provocado la infracción de disposiciones sustantivas, por ello es de

violación indirecta de la norma; la cuarta por error en la sentencia en cuanto al alcance de la misma, cuando se ha resuelto aquello que no fue materia de la litis, no se han resuelto todos los puntos de la litis o se ha concedido más allá de lo solicitado en la demanda; y, la quinta relativa a errores en la sentencia, cuando esta no contiene los requisitos establecidos en la ley o existe incongruencia en su parte resolutive. Como queda señalado, cada una de estas causales delimita en forma específica el ámbito de la infracción, por lo que los fundamentos del recurso de casación, en los que se imputa a la sentencia alguna infracción, deben corresponder exactamente a la causal pertinente.- **CUARTO:** En el presente caso, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su sentencia estimó que las “facturas” son copias simples y por tanto esos documentos no han demostrado la existencia de la obligación, lo que claramente determina que se trata de un criterio de valoración esas de pruebas, situación que se subsume en la hipótesis contenida en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, tanto más que la casacionista al sustentar su recurso precisamente ataca el criterio del Tribunal ad-quem al valorar la prueba, sin embargo ubica la supuesta infracción en la causal primera, que como queda dicho, se refiere a errores “*in judicando*”, por violación de normas sustantivas. A este respecto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en Resolución N° 323 de 31 de agosto del 2000, R. O. 201 de 10 de noviembre del 2000, ha dicho: “*En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que les sean aplicables...*”. Esta equivocación al formular el recurso de casación, impide a este Tribunal realizar el análisis entre el recurso y la sentencia impugnada a efecto de establecer si realmente ha existido una infracción. Finalmente la recurrente acusa errónea interpretación del artículo 15, inciso final del Reglamento de Facturación, publicado en el Registro Oficial N° 222 de 29 de junio de 1999 y los artículos 106 y 110 del Código de Procedimiento Civil (actuales 102 y 106); empero, en el fallo materia del recurso se determina que el Tribunal de instancia no ha hecho aplicación de esas normas, por lo que resulta ilógico e imposible que entonces hubiese hecho una errónea interpretación de aquellas. Por lo expresado, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil motivo del recurso de casación. Sin costas, honorarios ni multa que fijar. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 309-2007

Juicio ordinario por demarcación de linderos N° 318-2003 seguido por el Ing. José Ramiro Irazabal Rosero contra el señor Edison Daniel y María Gabriela Padilla Morales, y el señor Roberto Andrés Naranjo Morales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de septiembre del 2007; a las 10h33.

VISTOS (Juicio 318-2003): En el juicio ordinario que por demarcación de linderos sigue el ING. JOSE RAMIRO IRAZABAL ROSERO en contra de EDISON DANIEL Y MARIA GABRIELA PADILLA MORALES, así como contra ROBERTO ANDRES NARANJO MORALES, el actor ha interpuesto recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, de 21 de julio del 2003; a las 15h00, que confirmó en todas sus partes la del Juzgado Cuarto de lo Civil de Tungurahua, el cual desechó la demanda, se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley; la misma que mediante providencia de 16 de febrero del 2004, a las 10h13, ha admitido a trámite el recurso de casación. Siendo el estado de esta causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Ing. José Ramiro Irazabal Rosero compareció con su petición ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Ambato, para que de conformidad a lo previsto en el actual artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, se proceda al restablecimiento de los linderos entre su propiedad y la de los demandados, Edison Daniel y María Gabriela Padilla Morales, así como de Roberto Andrés Naranjo Morales. Correspondió el conocimiento de esta causa al Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, el mismo que de acuerdo a lo previsto en la mencionada disposición legal, luego de haberse practicado la citación a los demandados, señaló para el día jueves 24 de mayo del 2001, a las 10h00, a fin de que tenga lugar la diligencia de apeo y deslinde; practicada esta diligencia y una vez que se corrió traslado a las partes con el informe pericial, al no haber existido acuerdo ni haberse producido ninguno de los supuestos determinados en el actual artículo 670 del dicho código, la causa continuó sustanciándose en juicio ordinario. Concluida la sustanciación de la causa, el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua, en sentencia expedida el 7 de febrero del 2003, a las 09h00, declaró sin lugar la demanda, por improcedente. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora correspondió conocer este proceso judicial a la Segunda Sala de la Corte

Superior de Justicia de Ambato, la misma que en sentencia expedida el 21 de julio del 2003; a las 15h00, resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y ratificar en todas sus partes el fallo recurrido.- **SEGUNDO:** En el recurso de casación, que obra de fojas 17 y 18 del cuaderno de segundo nivel, el recurrente expresa que en el fallo de segunda instancia se han infringido las disposiciones legales contenidas en los artículos 33 de la Ley de Desarrollo Agrario, artículo 241 de la Ley de Régimen Municipal y los artículos 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil (actuales 269 y 273). Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de las indicadas normas legales.- **TERCERO:** Al sustentar el recurso de casación el recurrente señala que el Tribunal ad-quem, pese a estar justificada conforme a derecho la propiedad de los inmuebles tanto del actor como de los demandados, con las correspondientes escrituras públicas, que son bienes inmuebles rústicos, aplicando indebidamente el artículo 241 de la Ley de Régimen Municipal, el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Agrario y los artículos 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil (actuales 269 y 273), afirman en la parte dispositiva de la sentencia que tales títulos carecen de valor por haberse llegado a una partición sin la autorización del Municipio de Ambato, lo cual no era necesario al tratarse de bienes rústicos, pues según esa Sala actor y demandados son copropietarios, apreciación infundada, pues cada uno de ellos son propietarios de cuerpos ciertos definidos en los respectivos títulos. Expresa el recurrente que los demandados son propietarios de un predio que colinda con el suyo, ambos predios rústicos ubicados en el sector Quillán Playa de la parroquia Izamba del cantón Ambato; que los demandados en forma consciente y de mala fe procedieron a embarazar y trastocar los linderos, desconociendo el lindero de la cabecera de su propiedad, que es la acequia "Quillán Playa, conocida también como "María del Tránsito", haciendo aparecer como dicho lindero a otra acequia, un canal ubicado en el plazo superior con relación a su bien, llamada "Quillán Pacha Alemana". Que los demandados se han sustentado indebidamente en un plano privado, que según ellos sirvió de base para la tramitación de las escrituras públicas, el cual carece de valor probatorio pues jamás se lo adjuntó como documento habilitante de las escrituras públicas y no ha sido aceptado por ninguna autoridad pública.- **CUARTO:** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación señala: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva.". Esta causal, de violación directa de la norma positiva, se presenta cuando: a) El Tribunal de segunda instancia aplica al caso que está juzgando una norma legal que no corresponde a los elementos de hecho existentes en el proceso; b) Cuando existiendo la norma positiva aplicable al caso que se está juzgando, por estar subsumidos los hechos en la hipótesis de la norma, el Tribunal de instancia no la aplica; c) Finalmente cuando se comete un error en la interpretación de la norma que se aplica, la cual aún siendo aplicable al caso, el Tribunal de instancia incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al dar a la norma un alcance e interpretación distinta a su sentido literal y lógico. En el presente caso, el recurrente acusa la indebida aplicación en primer término del artículo 46 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario que dice: "Transferencia.- La compra-venta y transferencia de dominio de tierras rústicas

de dominio privado es libre y no requiere autorización alguna". Esta disposición legal no ha sido objeto de aplicación por parte del Tribunal ad-quem pues en ninguno de los considerandos de su fallo se ha hecho mención a tal norma ni expresa ni tácitamente, pues si lo que quiso decir el recurrente es que la venta o transferencia de predios rústicos no requiere de autorización y sin embargo a criterio del Tribunal de instancia si era necesario el diseño de una autoridad pública, la acusación debió ser de falta de aplicación de la indicada disposición legal y no de "indebida aplicación", como erróneamente expone el recurrente. Respecto del artículo 229 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, citada por el recurrente, esta norma dispone: "Partición de inmuebles.- En caso de partición judicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana los jueces ordenarán se cite con la demanda al respectivo Municipio y no se podrá realizar la partición sino con el informe favorable del mismo, y de hecho se realiza la partición será nula. Si se tratare de partición extrajudicial de inmuebles situados en las mismas áreas, los interesados pedirán al Municipio la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.". El Tribunal de instancia en el considerando QUINTO de su resolución expresa: "Si bien es cierto que en las respectivas escrituras se determina como cuerpo cierto y se señalan cabidas y linderos a cada una de las heredades vendidas, no es menos que **no ha existido una parcelación previa legal del inmueble** que permita la venta e identifique a cada uno de los lotes, por lo que bien anota el señor Juez a-quo, los actores y demandados son copropietarios de un inmueble..." (lo resaltado es de la Sala). Como los juzgadores de segunda instancia han hecho referencia al fallo del Juez a-quo, este manifestó en su resolución que la división privada de los inmuebles vendidos no contó con la autorización del Municipio del respectivo cantón, conforme al mandato del artículo 241 de la Ley de Régimen Municipal, según la numeración vigente a la época de expedición de su sentencia (actual 228 de la codificación vigente), el cual establece: "Fijación de superficies mínimas de parcelaciones urbanas.- Para la fijación de las superficies mínimas en las parcelaciones urbanas se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan regulador de desarrollo urbano o, en su falta, a las normas que impartirá el organismo nacional competente de planeamiento urbano. Los notarios para autorizar, y los registradores de la propiedad para inscribir una escritura, exigirán la autorización del concejo concedida para la parcelación de los terrenos.". En consecuencia, la norma aplicada por los juzgadores es esta última relativa a la parcelación de predios y no la que invoca el recurrente, que se refiere a la partición judicial o extra judicial de inmuebles. Finalmente, se acusa la indebida aplicación de los actuales artículos 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil que en su orden contienen la definición de la sentencia y de aquello que el juzgador debe resolver en ella, que son los puntos sobre los que se trabó la litis, pero no explica en qué ha consistido el yerro de aplicación indebida para sustentar esta acusación; además, tales disposiciones se refieren a los aspectos que deben ser resueltos en las sentencias judiciales y su inobservancia corresponde a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y no a la primera, como equivocadamente plantea el recurrente. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia expedida por la Segunda Sala de la

Corte Superior de Justicia de Ambato, el 21 de julio del 2003, a las 15h00, motivo del recurso de casación. Sin costa ni honorarios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 310-2007

Juicio ordinario N° 269-2004, que por indemnización y daño moral sigue Nelson Orlando Herrera Nieto, en calidad de Ministro de Defensa Nacional contra Guillermo Haro Páez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de septiembre del 2007, a las 08h44.

VISTOS (269-2004): En el juicio ordinario de indemnización y daño moral que sigue el General en Servicio Pasivo **Nelson Orlando Herrera Nieto**, en calidad de Ministro de Defensa Nacional al señor Diputado Dr. **Guillermo Haro Páez** el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito que confirma el auto inhibitorio venido en grado, dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, esta para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La ley procesal que es de carácter público y de cumplimiento obligatorio determina las solemnidades sustanciales a las que están sujetos los juicios en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (jurisdicción y competencia, citación al demandado o a quien lo represente, notificación a las partes con el auto de prueba y la sentencia, así como la legitimidad de personería); también determina los trámites o procedimientos a seguir para cada una de las acciones planteadas. La omisión de estas solemnidades obliga al Juez a declarar nulidades en cualquier estado de la causa más aun si se encuentra en estado de resolver. Por lo tanto este Tribunal de Casación debe determinar si existen nulidades que declarar en el proceso. **SEGUNDO:** El numeral 3 del artículo 346 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil establece como solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios la "Legitimidad de personería", entendida esta como la capacidad legal para comparecer a juicios (pasiva) y la de proponer acciones (activa). La omisión de esta

solemnidad en un proceso acarrea la nulidad correspondiendo a los jueces y tribunales declararla de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el Art. 349 del mismo cuerpo legal. **TERCERO:** A fojas 69 y siguientes del cuaderno de primera instancia comparece el General (S. P.) Nelson Orlando Herrera Nieto, en calidad de Ministro de Defensa Nacional, a nombre y representación legal de las Fuerzas Armadas del Ecuador y propone la demanda civil que ha dado origen al presente proceso en contra del señor Diputado Dr. Guillermo Haro Páez; de igual forma a fojas 47 a 51 del cuaderno de segunda instancia deduce recurso de artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva sostiene: "*La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única, personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado, por lo que los Ministros de Estado, no tiene personería jurídica para comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios.*". Por lo tanto el señor Ministro de Defensa no tenía capacidad legal para comparecer por sí solo en representación de las Fuerzas Armadas en calidad de actor, peor aún de recurrente en el presente juicio, puesto que la legitimación activa y pasiva de la Administración Pública central es de potestad exclusiva del Señor Procurador General del Estado, de conformidad con la norma transcrita y lo dispuesto en los artículos 215 de la Constitución Política de la República y 2 y 5 de la Ley Orgánica de la procuraduría General del Estado. **CUARTO:** Por las razones expuestas la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia reiterando el criterio emitido en diferentes fallos tales como: Res. 117-2002 R. O. 630 de 31 de julio del 2002; Res. 241-2002 R. O. 40 de 14 de marzo del 2003; y, Res. 133-2003 R. O. 128 de 18 de julio del 2003; resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado sin derecho a reposición, a costa del Juez a-quo y de los ministros integrantes del Tribunal ad-quem por no haber advertido la omisión. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 27 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

N° 311-2007

Juicio de alimentos N° 97-20052 que sigue Monserrath Janeth Bravo Hidalgo como madre de la niña Geanella Alejandra Bravo Hidalgo contra Segundo Jhonny Tuaréz Palacios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de septiembre del 2007; a las 09h42.

VISTOS (97-2005): En el juicio de alimentos que sigue Monserrath Janeth Bravo Hidalgo como madre de la niña Geanella Alejandra Bravo Hidalgo en contra de Segundo Jhonny Tuaréz Palacios, la actora interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto de mayoría dictado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el cual se confirma la resolución dictada por la Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Manabí en lo que respecta a la pensión alimenticia; y, se ordena que el demandado se someta al examen de ADN que permita determinar la paternidad de la niña Geanella Alejandra Bravo Hidalgo. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución del 8 de diciembre del 2004, publicado en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializadas en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”, “Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver sobre la admisibilidad del recurso, considera: **PRIMERO:** Considerados los niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable por nuestra norma suprema, el Estado se encuentra en la obligación de promover la aplicación del principio de interés superior de los niños en todas las actividades a desenvolverse; así como asegurar el cumplimiento de sus garantías y el ejercicio pleno de sus derechos. El artículo 49 de la Constitución Política de la República establece entre otros derechos el derecho a su identidad, nombre, salud integral y nutrición; y es en base a esta norma suprema, que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 126 y siguientes regula el derecho a alimentos; y en el 131 ibidem el derecho a la identidad. **SEGUNDO:** En tanto, el recurso de hecho planteado por la actora y referente a la omisión de declaratoria de paternidad por parte del Tribunal ad-quem, esta Sala considera que son recurribles en casación según lo dispone el artículo 2 de la ley de la materia los autos que ponen fin a los procesos de conocimiento, es decir cuando revisten la calidad de finales y definitivos, produciendo los efectos de cosa juzgada formal y material. En el presente juicio la resolución emitida por el Tribunal ad-quem, respecto de la declaratoria de paternidad no tiene la calidad de final y definitiva pues no se pronuncia respecto de la paternidad, sino por el contrario ordena que el demandado se someta a la prueba de ADN; se trata entonces de un auto interlocutorio el cual según la doctrina “... contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelve alguna cuestión procesal que

puede afectar los derechos de las partes o la validez del proceso...” (“Compendio de Derecho Procesal” Hernando Devis Echandia. Tomo I. Décima Edición. Bogotá. Pago 456) no siendo susceptibles del recurso extraordinario de casación este tipo de autos. **CUARTO:** Finalmente, el inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*”; como las resoluciones adoptadas en el presente juicio no tienen las características de finales y definitivas no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por las consideraciones que anteceden esta Tercera Sala de lo Civil rechaza el recurso de casación por falta de procedencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 312-2007

Incidente de incremento de pensión alimenticia dentro del juicio de alimentos N° 185-2005 que sigue Isabel Lorena Veas Vanegas como madre del niño Samir Alexander Veas Vanegas en contra de Pedro Fabricio Echeverría Briones.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de septiembre del 2007; a las 09h35.

VISTOS (185-2005): En el incidente de incremento de pensión alimenticia dentro del juicio de alimentos que sigue Isabel Lorena Veas Vanegas como madre del niño Samir Alexander Veas Vanegas en contra de Pedro Fabricio Echeverría Briones, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra el auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, de fecha 12 de mayo del 2005; a las 15h00, mediante el cual se confirma en todas las partes el auto dictado por la Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Babahoyo que incrementa la pensión alimenticia a favor del niño Samir Alexander Veas Vanegas, y a su vez declara la paternidad del demandado y ordena la inscripción en el Registro Civil del niño con los apellidos de su padre. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: “Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia,*

especializadas en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de la Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previsto en el Art. 366 de dicho Código”.- “Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver sobre la admisibilidad del recurso, hace las siguientes consideraciones. **PRIMERA:** El Código de la Niñez y Adolescencia contempla una serie de derechos para los niños, niñas y adolescentes, las acciones para su ejercicio y los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes; como es el caso de los alimentos y la declaratoria de paternidad o maternidad, declarativa o presuntiva, conforme las circunstancias contempladas en el artículo 131 ibídem, de acuerdo al procedimiento contencioso previsto en el artículo 271 y siguientes de ese código, por lo que este Tribunal de Casación debe analizar la procedencia del recurso de casación tanto en lo que respecta a la fijación de la pensión alimenticia, cuanto a la declaratoria de paternidad o maternidad previstos en ese cuerpo legal. **SEGUNDA:** En lo que respecta a los alimentos, las resoluciones que determinan esa obligación no causan ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 138 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice: “La resolución que fije el monto y la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, podrá aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla”. Razón por la cual la resolución que fija alimentos no es susceptible de recurso de casación por no ser definitiva ni final, según lo exige el artículo 2 de la Ley de Casación. **TERCERA:** Respecto a la declaratoria de paternidad o maternidad que no fuere presuntiva, no reviste este carácter de inejecutoriedad, pues declarada la misma al tenor de lo prescrito en el artículo 131, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, tal resolución es final y definitiva al establecer la situación de filiación del o la niña, niño o adolescente, pues esta disposición legal establece: “Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derecho habiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil”. **CUARTA:** Si bien el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 278 se refiere a la posibilidad de modificar las resoluciones que los jueces de la niñez y adolescencia adopten en los asuntos de su competencia, tal posibilidad se refiere a los casos en los que la situación puede sufrir modificación, como lo son por ejemplo los asuntos de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad; pero no puede asumirse que es para todos los asuntos en general, por ello el mismo código en su artículo 281 establece que procede el recurso de casación respecto de los autos resolutorios de segunda

instancia, por las causales y formalidades contempladas en la ley. Por ello la declaratoria de paternidad o maternidad que no tuviere el carácter de presuntiva, aun cuando esté subsumida dentro del juicio de alimentos, es de carácter final y definitiva, por lo que admite el recurso de casación, al encontrarse dentro de los casos contemplados en el artículo 2 de la ley de la materia, tanto más que es declarativa de derechos y una vez pronunciada, no admite su futura revisión o modificación, **QUINTA:** Con este criterio de recurrencia en casación, se procede a analizar el recurso de hecho formulado por el demandado Pedro Fabricio Echeverría Briones -en tanto a la paternidad declarativa- para lo cual este Tribunal debe revisar si el escrito contentivo de casación cumple con los requisitos obligatorios determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación. Del análisis del escrito se determina que el recurrente no ha cumplido con el numeral 4 del artículo 6 de la ley de la materia, pues si bien determina las causales primera y segunda del artículo 3 ibídem, debió para el caso de la causal primera determinar cómo la aplicación indebida de las normas de derecho han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, permitiéndole a este Tribunal señalar con claridad el agravio cometido; de igual forma para el caso de la causal segunda debió establecer cómo la aplicación indebida de las normas procesales han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y cómo estos dos agravios que no fueron convalidados legalmente, influyeron en la decisión de la causa. Cuando la ley exige este requisito, lo que espera del recurrente, por medio de su abogado defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al respecto el tratadista Humberto Murcia recogiendo el criterio emitido por Taboada Roca sostiene que “*son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnativa que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretenden combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida...*” (La Casación Civil. Humberto Murcia Ballén. Bogotá. 1997. Pág. 604). En lo relativo a la falta de fundamentación este Tribunal se ha pronunciado con similar criterio, entre otra, en las siguientes resoluciones 19-2007; Res. 15-2007; Res. 32-2007. Por las consideraciones que anteceden esta Tercera Sala de lo Civil, niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Pedro Fabricio Echeverría Briones. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montañó Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Quito, 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial